



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.	
Recurso de Revisión:	R.R.A.I.0205/2021/SICOM.
Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

- - - Con fecha seis de mayo del dos mil veintidós, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número FGEO/DAJ/U.T/590/2022 y sus anexos, signado por el licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Oaxaca; mediante el cual en cumplimiento a la resolución de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, remite la respuesta emitida. - - - - -

- - - Derivado de lo anterior, con fundamento en el precepto legal 50 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así como en lo dispuesto por los Transitorios Tercero y Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 2582 publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; se - - - - -

ACUERDA:

- - - **PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio número FGEO/DAJ/U.T/590/2022 y sus anexos, para que obren como corresponda y surtan sus efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Vista la certificación que obra agregada al expediente en la foja 235, solicitada por el Sujeto Obligado se tiene que, derivado de la ampliación de plazo para dar cumplimiento a la resolución de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, transcurrió del ocho de abril al doce de mayo del dos mil veintidós; y para informar dicho cumplimiento a este Órgano Garante, del trece al diecisiete de mayo del dos mil veintidós, por lo que se tiene al Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, dando cumplimiento en tiempo y forma, respuesta emitida. - - - - -

- - - **TERCERO.** A efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información; con fundamento en lo establecido por el artículo 197, párrafo segundo, de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **dese vista a la parte recurrente**, con la información emitida, mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.T/590/2022, firmado por el licenciado Jaime Alejandro Velásquez Martínez, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca y sus anexos; para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, para el caso de no realizar manifestación alguna, este Órgano Garante acordará lo que en derecho proceda. - - - - -

- - - Notifíquese a las partes a través de los medios legales correspondientes. - - - - -

Cumplase. - - - - -

- - - Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Conste.** - - - - -

Secretario General de Acuerdos

Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Lic. Nancy Viridiana López Mejía

"S.G.A."

SE NOTIFICA CUMPLIMIENTO R.R.A.I.205/20221/SICOM.

De: "Unidad de Transparencia Fiscalía Oaxaca" <utransparencia.fgeo@gmail.com>
Fecha: 06/05/2022 14:53
Para: notificaciones@ogaipoaxaca.org.mx, oficialiadepartes@ogaipoaxaca.org.mx

intervención.zip

Buena tardes

Adjunto al presente, se remite el oficio FGEO/DAJ/U.T/590/2022, de 05 de mayo de 2022, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la resolución de 24 de marzo de 2022, emitida por los comisionados del Instituto de Acceso a la información Pública y protección de dato Personales del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de revisión R.R.A.I.205/20221/SICOM.

Favor de confirmar de recibido. Gracias

ATENTAMENTE.

JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ

DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD

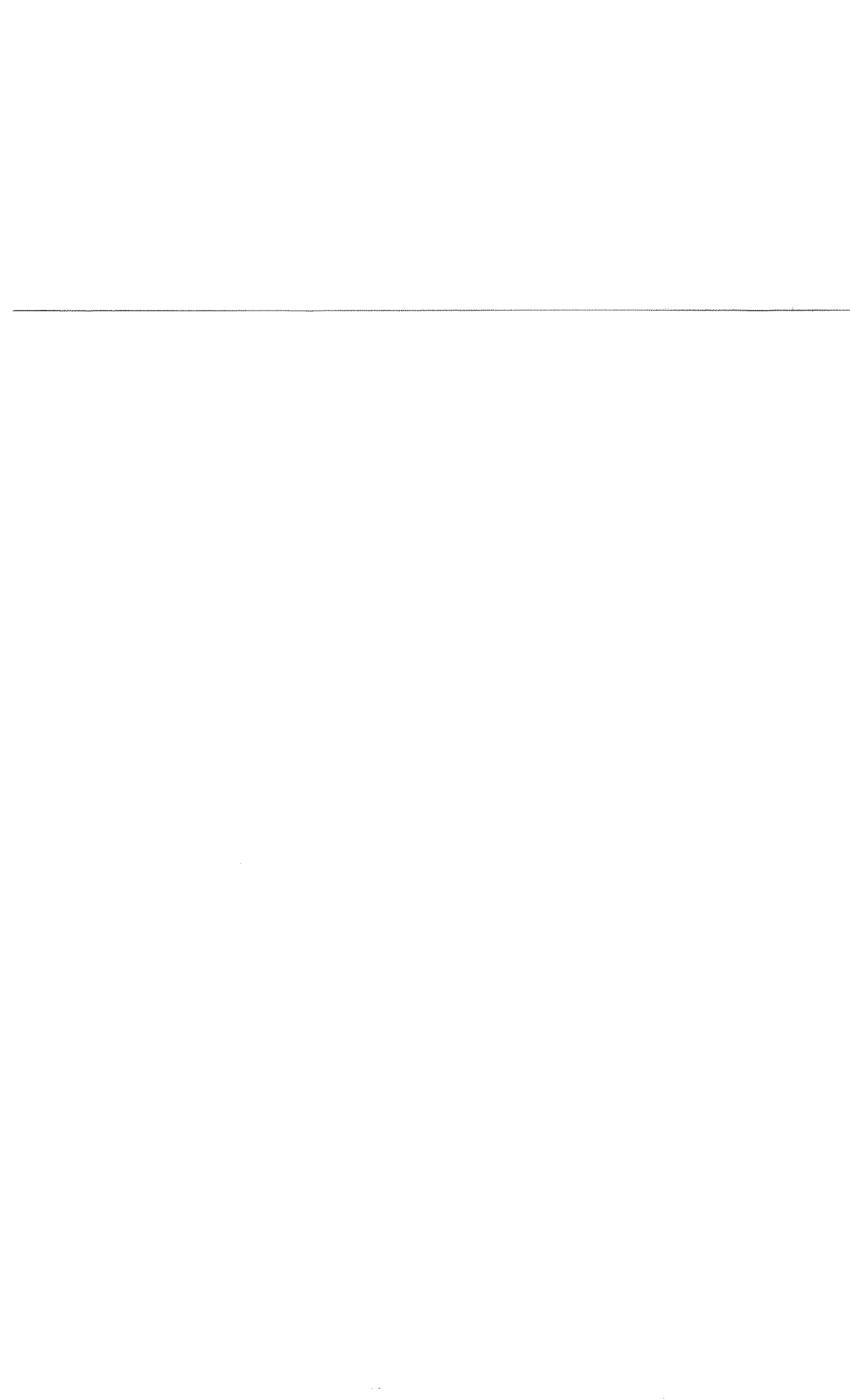
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

image.png

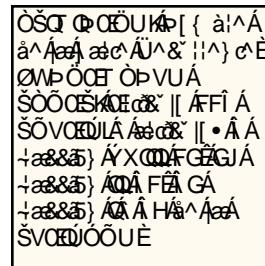
Adjuntos (4 archivos, 16.7 MB)

- image.png (30.7 KB)
- cumplimiento 205.pdf (1.8 MB)
- CTFGEO-11-2022.pdf (14.4 MB)
- correo .pdf (551.9 KB)





NÚMERO:	FGEO/DAJ/U.T/590/2022
RECURRENTE:	[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN:	R.R.A.I.205/2021/SICOM
ASUNTO:	SE REMITE CUMPLIMIENTO



Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 05 de mayo de 2022.

**CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
 BUEN GOBIERNO DEL ESTADO
 P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veinticuatro de marzo del presente año, emitida por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de dato Personales del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de revisión R.R.A.I.205/2021/SICOM en la cual en su resolutivo tercero, dejan insubsistente la resolución aprobada por ese consejo el 17 de diciembre de 2021 y emiten la resolución de cuenta, atendiendo a que con fecha 14 de marzo de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de inconformidad RIA 09/22, modificó la resolución emitida por el órgano Garante Local.

En la que en el resolutivo segundo de la resolución vigente declaran fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia, ordena modificar la respuesta y proporcionar la información solicitada en término del considerando quinto que disponer "...se modifique la respuesta y proporcione la información que refirió se encontraba en las ligas electrónicas proporcionada; así mismo, proporcione en versión Pública:

I. Todas las solicitudes o requerimientos que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos:

1. Intervención de comunicaciones privadas.
2. Localización geográfica en tiempo real.
3. Acceso o entrega de datos conservados.

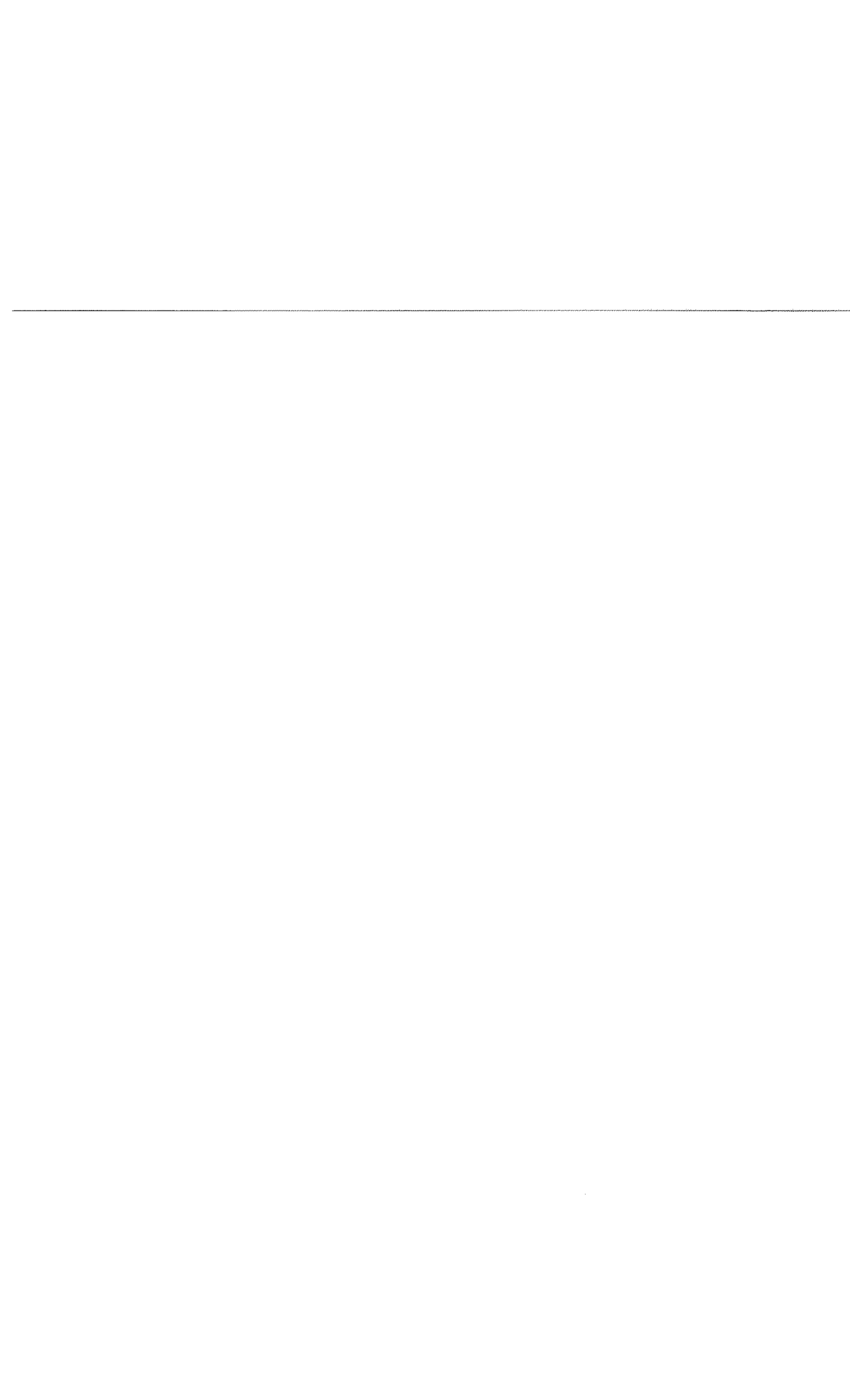
II. Todas las solicitudes de ratificación que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, a

cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS o a cualquier otra autoridad judicial realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional:

1. Localización geográfica en tiempo real.
2. Acceso o entrega de datos conservados.

En dichas versiones públicas únicamente se deberá dejar visible la siguiente información:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"
 Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257
utransparencia.fgeo@gmail.com / Tel 5016900 ext. 21775



- a) Fundamentos legales de la solicitud;
- b) Objeto de la solicitud;
- c) En su caso, nombre de autoridad judicial federal, nombre de concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se encuentra dirigida la solicitud
- d) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;
- e) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la colaboración para la intervención de comunicaciones privadas...

Al respecto me permito adjuntar al presente el oficio FGEO/DAJ/U.T/588/2022, de 04 de mayo de 2022, dirigido a [REDACTED] mediante el cual y a través de la cuenta [REDACTED] se remitió el oficio 377/2022 de 03 de mayo de 2022, suscrito por la Licenciada Gisela Díaz Pérez, Subdirectora de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, por el que da cumplimiento a lo ordenado y remite las 1074 versiones públicas de los oficios de colaboración dirigidos directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, respecto de intervención de comunicaciones privadas, de datos conservados, ratificaciones y escuchas en tiempo real.

Para corroborar el debido cumplimiento se anexa la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/DAJ/U.T/588/2022 de 05 de mayo de 2022 y anexos, que incluyen las versiones públicas.
- Acta número CTFGEO/11/2022, de la décima primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General, en la cual autorizó la clasificación de la información como reservada y confidencial, respecto de la información testada para la elaboración las 1074 versiones públicas de los oficios de colaboración dirigidos directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, respecto de intervención de comunicaciones privadas.
- Impresión del correo electrónico en el cual se notificó la información referida, a través de la cuenta [REDACTED]

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTEDES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento.

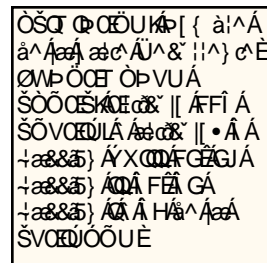
Protesto mis respetos.

ATENTAMENTE,

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

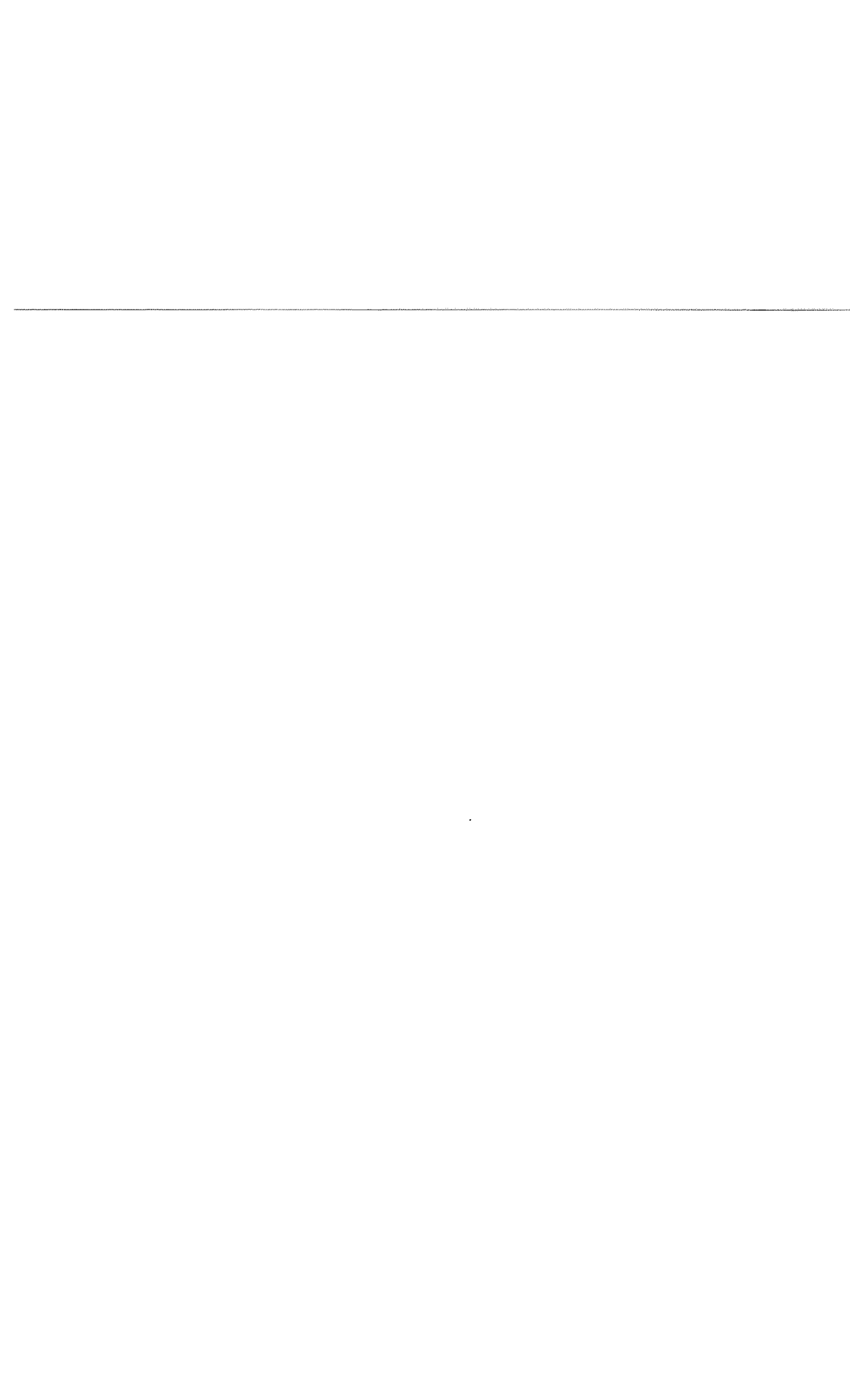
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

DIRECTOR DE
ASUNTOS JURÍDICOS



C.c.p. Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Fiscal General del Estado de Oaxaca. Para su superior conocimiento.
JAVM/njmm

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"
Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257
utransparencia.fgeo@gmail.com / Tel 5016900 ext. 21775





ASUNTO: DÉCIMA PRIMERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/11/2022

NÚMERO DE SOLICITUD: 00177121

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las doce horas del día trece de abril de dos mil veintidós, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la décima primera sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Alberto Hernández Díaz, Presidente, Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Secretario Técnico y Roberto Carlos Velasco Lara, Vocal.

VISTOS, para resolver si se confirma, modifica o revoca la clasificación de información como reservada y confidencial de la información testada en las versiones públicas elaboradas para dar cumplimiento en lo ordenado en la resolución de veinticuatro de marzo del presente año dentro del Recurso de Revisión R.R.A.i/0205/2021/SICOM.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Con fecha dos de marzo de año dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de información con número de folio 00177121, presentada por [REDACTED] en la cual solicitó:

"...1. Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

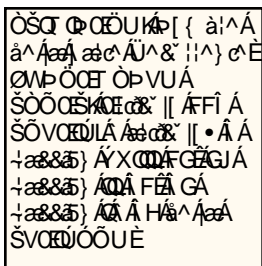
I. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

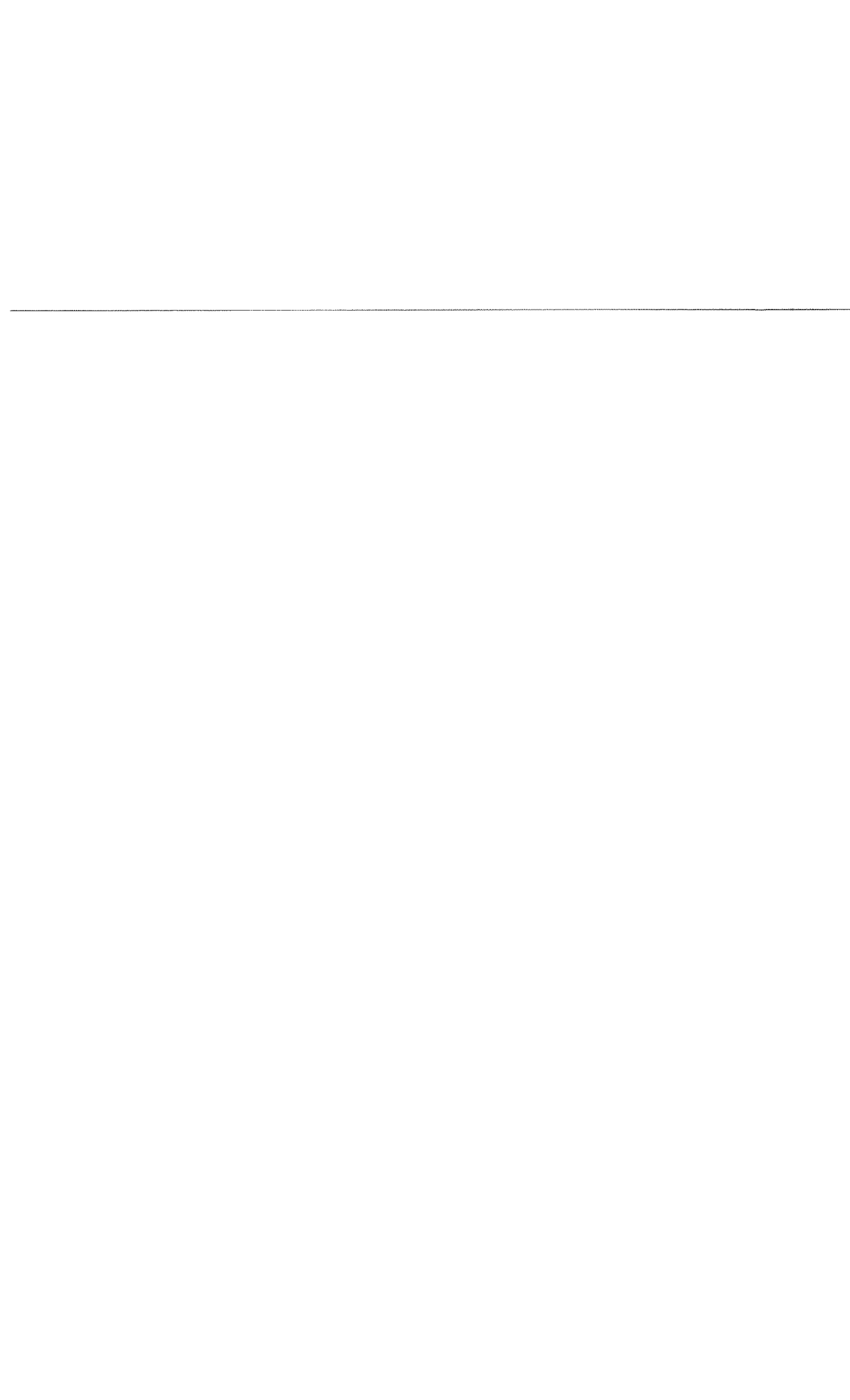
II. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

III. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta I no autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

IV. NÚMERO DE PERSONAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS que hayan sido intervenidos en sus comunicaciones privadas por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

V. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la extracción de información, definida en términos de lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

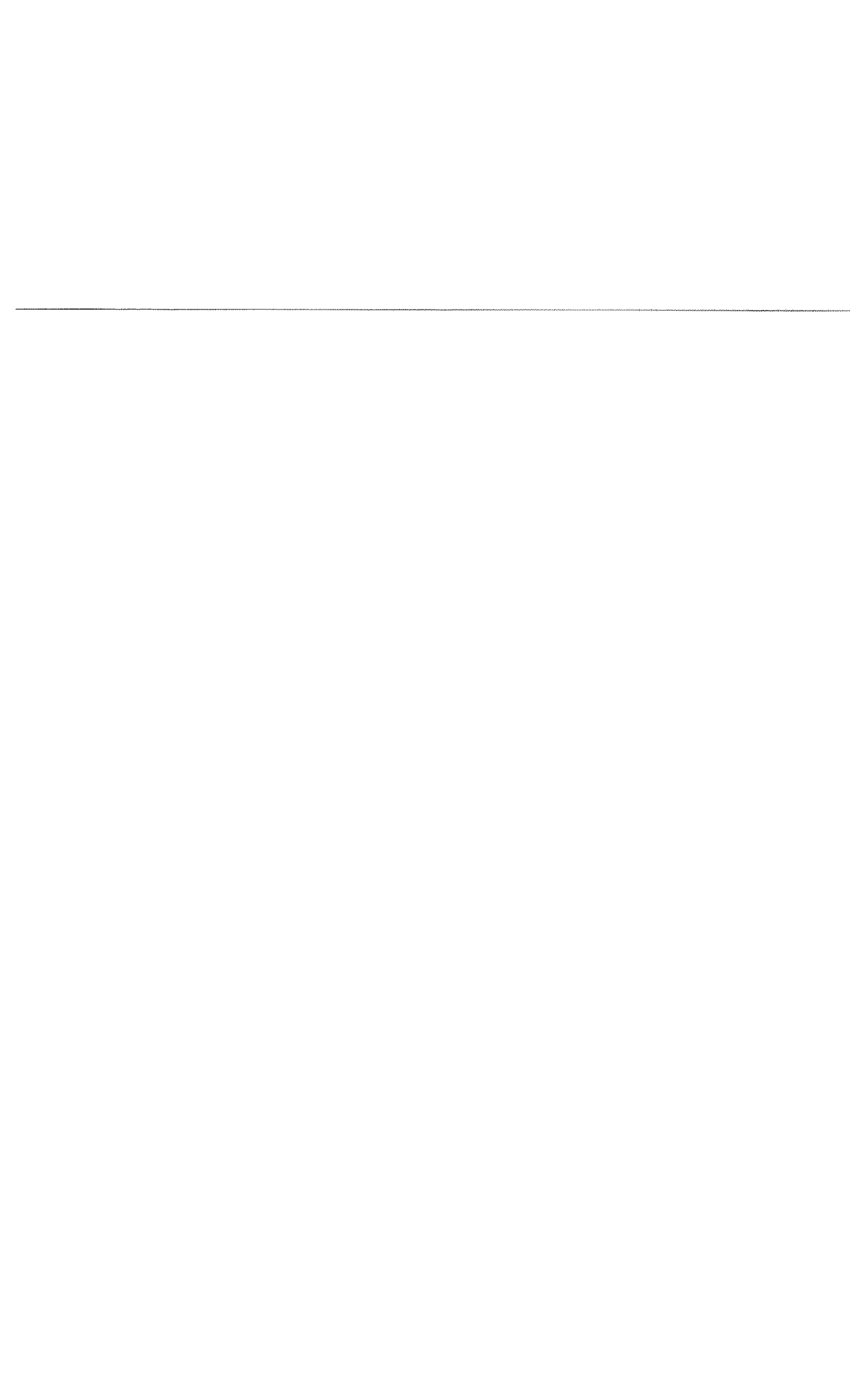




- VI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para la extracción de información, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- VII. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta V no autorizadas por la autoridad judicial federal para la extracción de información, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- VIII. Número de dispositivos, accesorios, aparatos electrónicos, equipos informáticos, aparatos de almacenamiento u objetos susceptibles de contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos, respecto de los cuáles se haya realizado la extracción de información por esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- IX. Número de solicitudes enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?
- X. Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XI. Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.
- XIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:
- a. Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.
 - b. Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.
 - c. Se encuentra archivada temporalmente.
 - d. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
 - e. Se aplicaron criterios de oportunidad.
 - f. Se celebraron acuerdos reparatorios.
 - g. Se resolvió la suspensión condicional del proceso.
 - h. Se formuló acusación.
 - i. Se dictó auto de apertura a juicio.
 - j. Se resolvió la absolución en juicio.
 - k. Se resolvió la condena en juicio.

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL

- XIV. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la autorización de la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XV. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XVI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta XIV no autorizadas por la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XVII. NÚMERO DE PERSONAS, CUENTAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS respecto de las que se haya realizado la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.



XVIII. Número de solicitudes **CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL** enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones, contenidos?

XIX. Número de solicitudes enviadas **SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL** a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

a. ¿De cuántas de estas solicitudes para requerir la localización geográfica en tiempo real se solicitó la ratificación correspondiente al poder judicial?

b. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas parcialmente?

c. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente?

d. ¿Cuántas de estas fueron no fueron ratificadas?

XX. Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXI. Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.

XXIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:

a. Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.

b. Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.

c. Se encuentra archivada temporalmente.

d. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.

e. Se aplicaron criterios de oportunidad.

f. Se celebraron acuerdos reparatorios.

g. Se resolvió la suspensión condicional del proceso.

h. Se formuló acusación.

i. Se dictó auto de apertura a juicio.

j. Se resolvió la absolución en juicio.

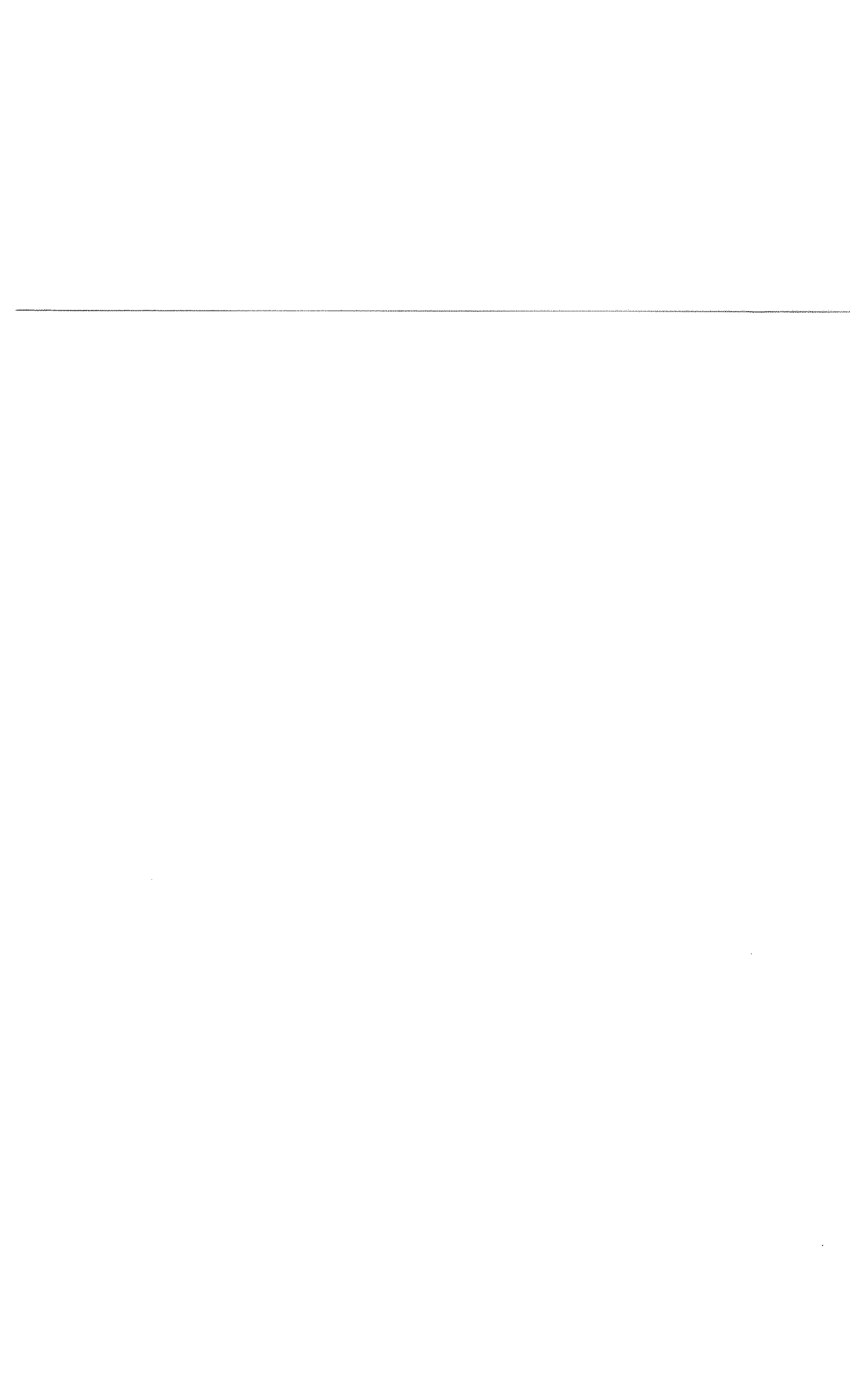
k. Se resolvió la condena en juicio.

ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS

XXIV. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXV. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXVI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta XXIV **no autorizadas** por la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.



XXVII. **NÚMERO DE PERSONAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS** sobre las que se haya solicitado el **ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS** por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXVIII. **Número de solicitudes CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL** enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el **ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS** del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

XXIX. **Número de solicitudes enviadas SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL** a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el **ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS** del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones y contenidos?

a. ¿De cuántas de estas solicitudes para requerir el **ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS** se solicitó la ratificación correspondiente al poder judicial?

b. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas parcialmente?

c. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente?

d. ¿Cuántas de estas fueron no fueron ratificadas?

XXX. **Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS** por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXXI. **Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS** por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXXII. **Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas** entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo el **ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS**.

XXXIII. **Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:**

a. *Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.*

b. *Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.*

c. *Se encuentra archivada temporalmente.*

d. *Se decretó el no ejercicio de la acción penal.*

e. *Se aplicaron criterios de oportunidad.*

f. *Se celebraron acuerdos reparatorios.*

g. *Se resolvió la suspensión condicional del proceso.*

h. *Se formuló acusación.*

i. *Se dictó auto de apertura a juicio.*

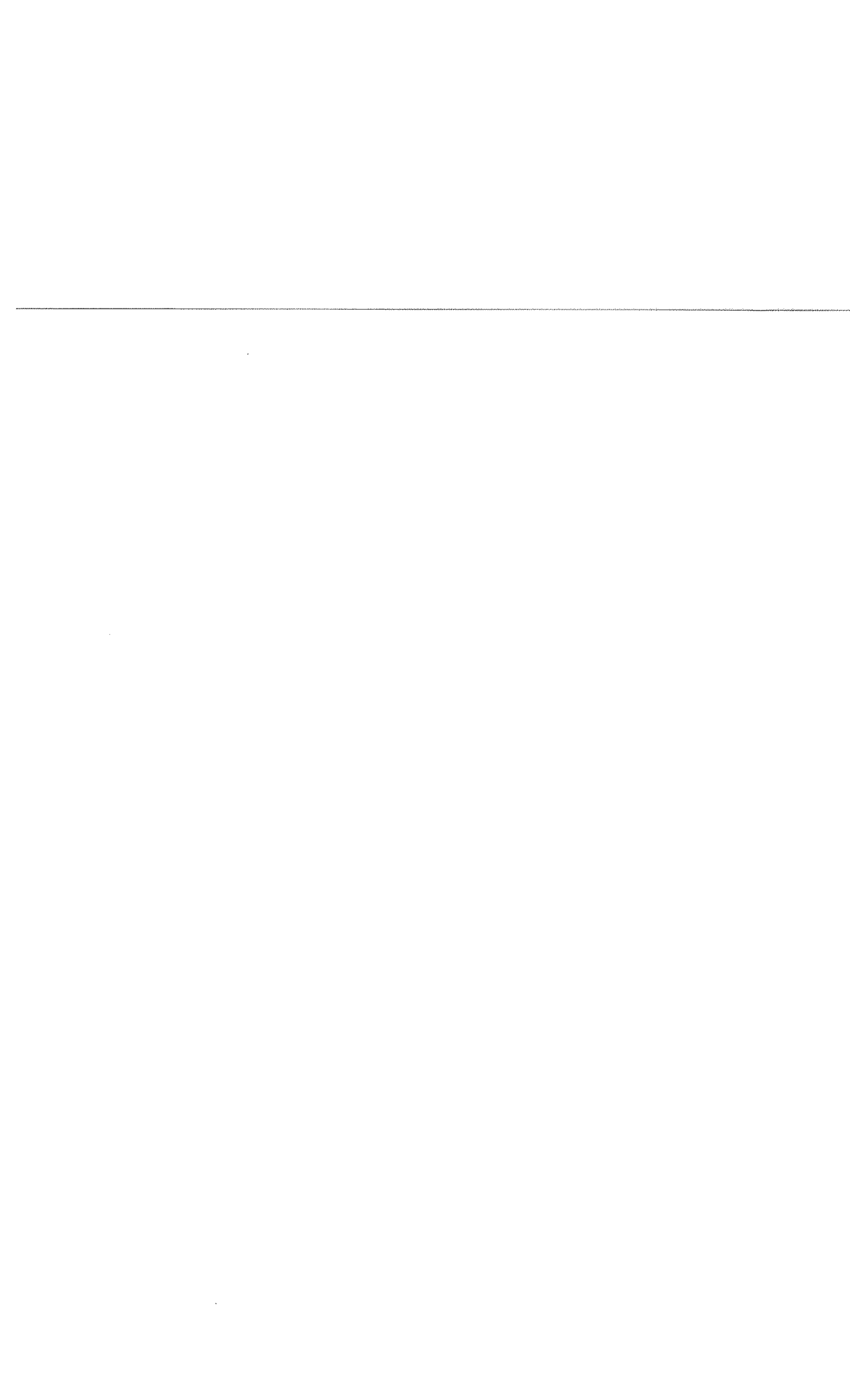
j. *Se resolvió la absolución en juicio.*

k. *Se resolvió la condena en juicio.*

2. Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia.

SOLICITUDES A JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MEDIDAS CAUTELARES Y CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

I. *Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS,*





a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS o a cualquier otra autoridad judicial, para requerir a concesionarias detelecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos:

1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.
2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
3. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.

SOLICITUDES A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.

I. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES O REQUERIMIENTOS que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos:

1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS PRIVADAS.
2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
3. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.

SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS DIRECTOS A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.

II. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS o a cualquier otra autoridad judicial realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional:

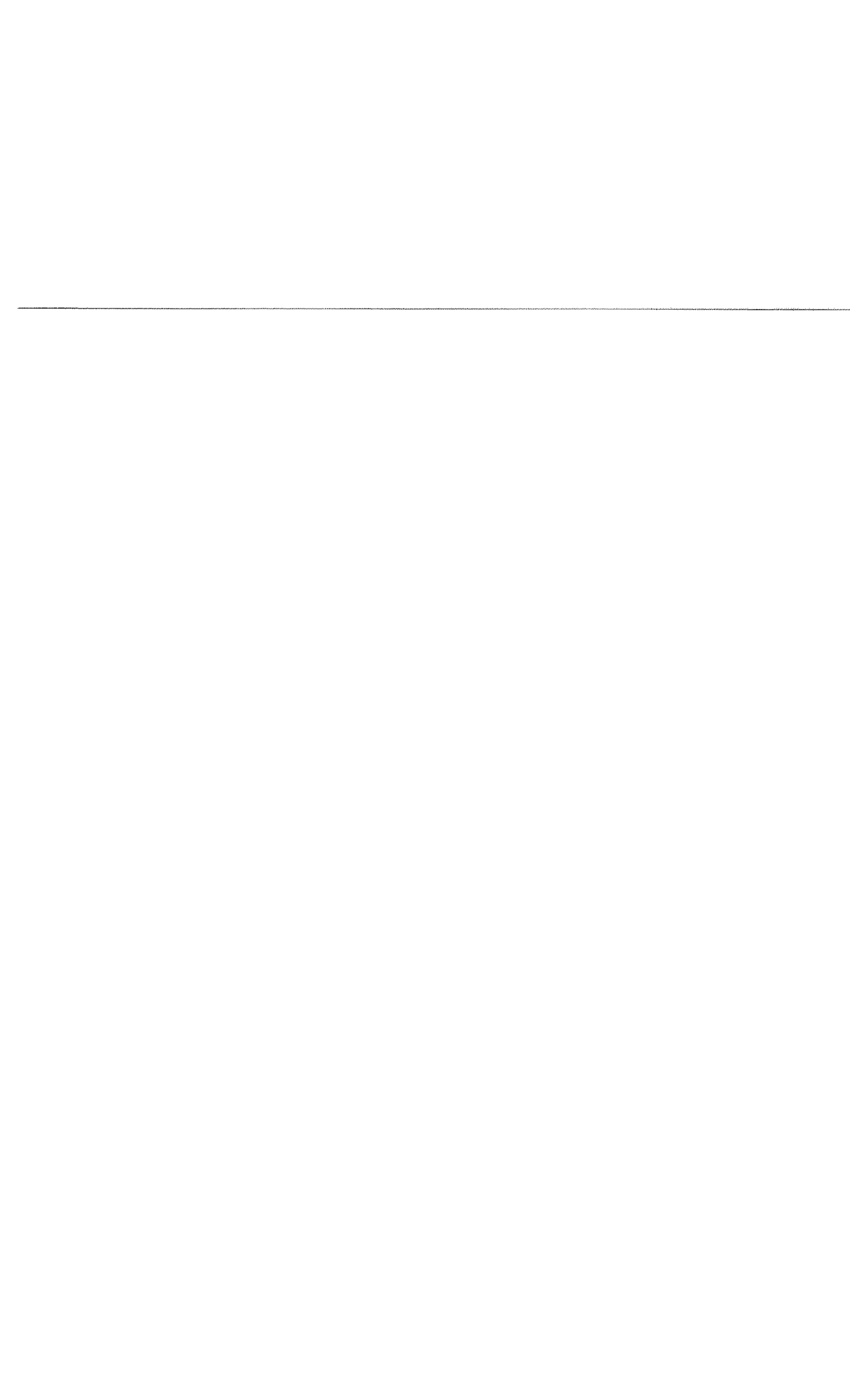
1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
2. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.

Las versiones públicas deberán de incluir por lo menos los siguientes datos:

- a) Fundamentos legales de la solicitud;
- b) Objeto de la solicitud;
- c) En su caso, nombre de autoridad judicial federal, nombre de concesionaria, autorizado o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se encuentra dirigida la solicitud
- d) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;
- e) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS privadas...”

La Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, para dar atención emitió su respuesta, en los siguientes términos:

“... La información que solicita el peticionario está disponible al público a través de formatos digitales en el sitio web de la Fiscalía General del Estado, en donde existen registros de los años 2018 al 2020, relativo al periodo que solicita.



Asimismo, es importante señalar que el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, dentro de sus obligaciones contempladas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información tiene la establecida en la fracción XLVII, que refiere: "...Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente...", derivado de ello se publica, válida y actualiza la información conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y que en específico referente al tema que nos ocupa dispone:

"...Los sujetos obligados del poder judicial de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal [o delegacional]) que tengan en sus atribuciones, la seguridad, procuración, impartición o administración de justicia, publicarán un listado de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, una vez que haya concluido el trámite de la solicitud.

Por su parte, los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar órdenes judiciales o que estén relacionados con materias de seguridad nacional, enlistarán las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones¹⁴³ que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet, e incluirán un listado de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación¹⁴⁴, las cuales deberán estar concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso.

Adicionalmente se incluirán los nombres de las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet que colaboraron para el desahogo de dichos actos de investigación..."

Derivado de lo anterior me permito poner a disposición del solicitante las siguientes ligas electrónicas:

<http://www.pgj.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/transparencia/LGTA70FXLVIIA-122020.xlsx>

<http://www.pgj.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/transparencia/LGTA70FXLVIIIB-122020.xlsx>

Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establece que la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.

Por otra parte, el artículo 119 de la citada ley establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos o ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

De igual forma, atendiendo las especificaciones de información bajo los términos que requiere la información, así como las versiones públicas solicitadas, se le informa que la Fiscalía solo tiene la obligación de generar estadísticas conforme a los lineamientos antes citados, los cuales no obligan a elaborar versiones públicas por lo que esta Fiscalía no tiene el deber jurídico de generar la información conforme al interés del solicitante, pues el segundo párrafo del artículo 117 de la ley de transparencia referida establece que: La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Aunado a lo anterior la información que solicita el peticionario en materia de telecomunicaciones, es información que forma parte de carpetas de investigaciones, siendo que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218 establece que es estrictamente reservada:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

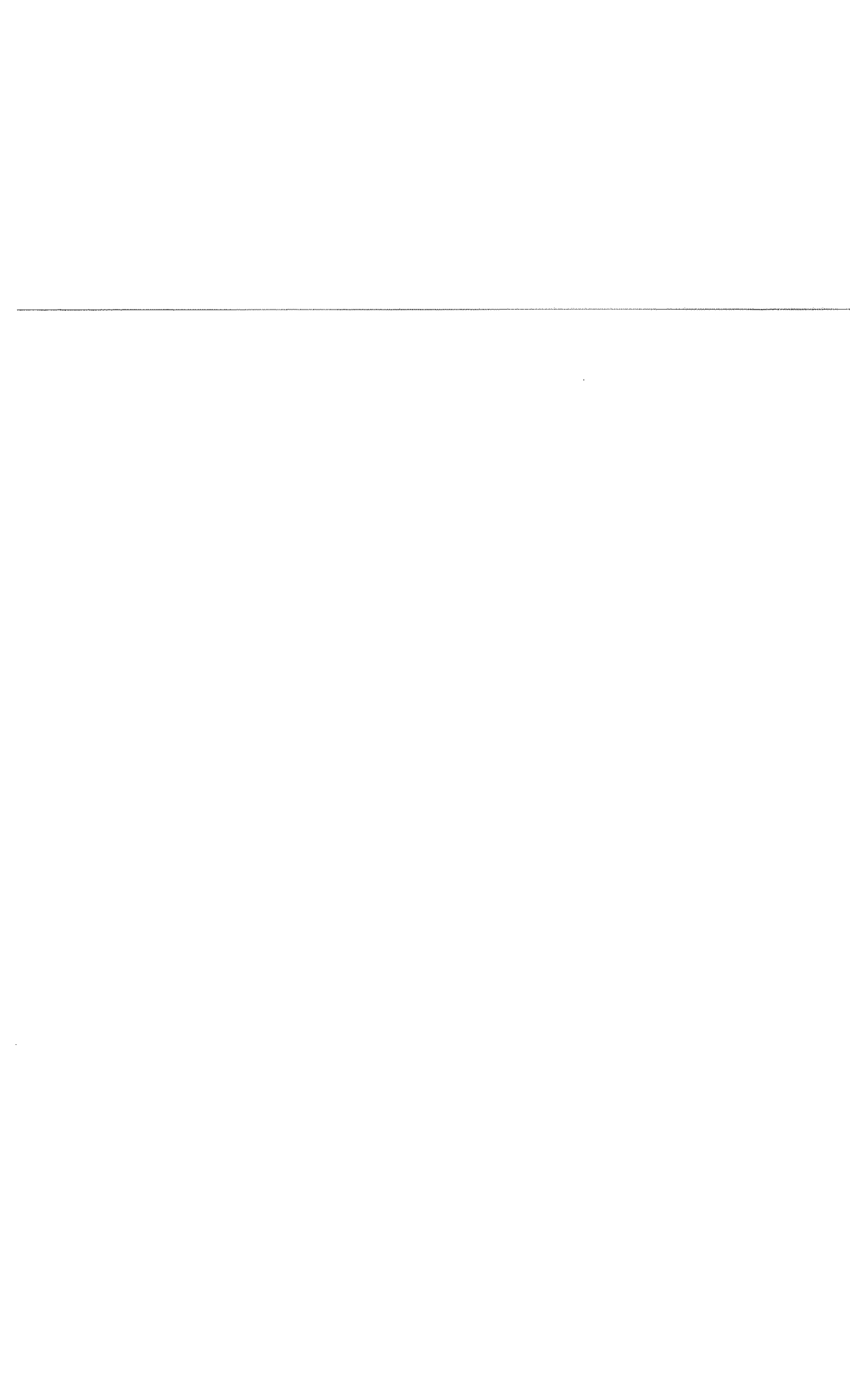
En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme..."

SEGUNDO: El solicitante, se inconforma con la respuesta emitida e interponer recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

"...ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Mediante su respuesta el sujeto obligado negó al que suscribe el acceso a la información pública solicitada, consistente en 1) Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia y 2) Versiones públicas de



solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia, como se detalla en mi solicitud por los siguientes motivos:

- El sujeto obligado proporcionó de forma incompleta la información estadística solicitada toda vez que no proporcionó la información correspondiente a:
 1. Las solicitudes realizadas de manera excepcional.
 2. El número de solicitudes enviadas a cada concesionaria para la localización geográfica.
 3. El número de solicitudes enviadas a cada concesionaria para el acceso a datos conservados.
 4. El número de personas o dispositivos intervenidos.
 5. El número de averiguaciones previas en las que se ha utilizado una medida de vigilancia y sus resultados.

- Ausente de cualquier fundamentación y motivación, el sujeto obligado se negó a proporcionar las versiones públicas de las documentales solicitadas en el numeral 2...”

Mediante oficio 216/2021, de diecinueve de mayo del presente año, la Licenciada Gisela Díaz Pérez, subdirectora de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, remite su informe correspondiente, mismo que se adjuntó en vía de alegatos.

El requirente aduce como agravio el siguiente:

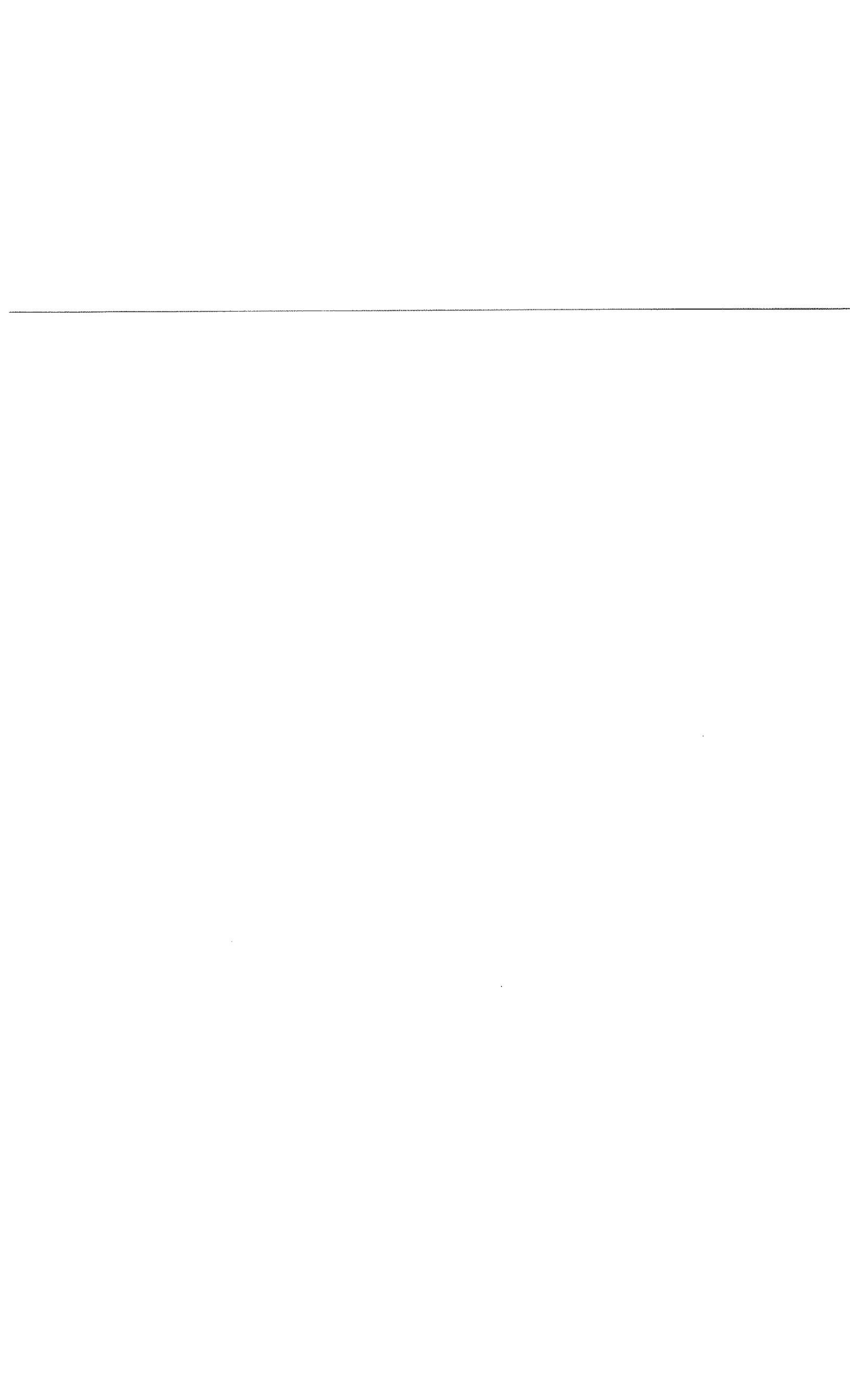
“...ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Mediante su respuesta el sujeto obligado negó al que suscribe el acceso a la información pública solicitada, consistente en 1) Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia y 2) Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia, como se detalla en mi solicitud por los siguientes motivos:

- El sujeto obligado proporcionó de forma incompleta la información estadística solicitada toda vez que no proporcionó la información correspondiente a:
 1. Las solicitudes realizadas de manera excepcional.
 2. El número de solicitudes enviadas a cada concesionaria para la localización geográfica.
 3. El número de solicitudes enviadas a cada concesionaria para el acceso a datos conservados.
 4. El número de personas o dispositivos intervenidos.
 5. El número de averiguaciones previas en las que se ha utilizado una medida de vigilancia y sus resultados.

- Ausente de cualquier fundamentación y motivación, el sujeto obligado se negó a proporcionar las versiones públicas de las documentales solicitadas en el numeral 2...”

Derivado de lo anterior, me permito manifestar que esta Fiscalía Especializada en ningún momento vulneró su derecho de acceso a la información pública del solicitante, ni se proporcionó información incompleta o se negó a proporcionar las versiones públicas, pues para atender su solicitud de información se le informó al requirente que la información solicitada y con la que se cuenta se encuentra disponible al público a través de formatos digitales en el sitio web de la Fiscalía General del



Estado, en donde existen registros de los años 2018 al 2020, respecto de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones y solicitudes de registro de comunicaciones.

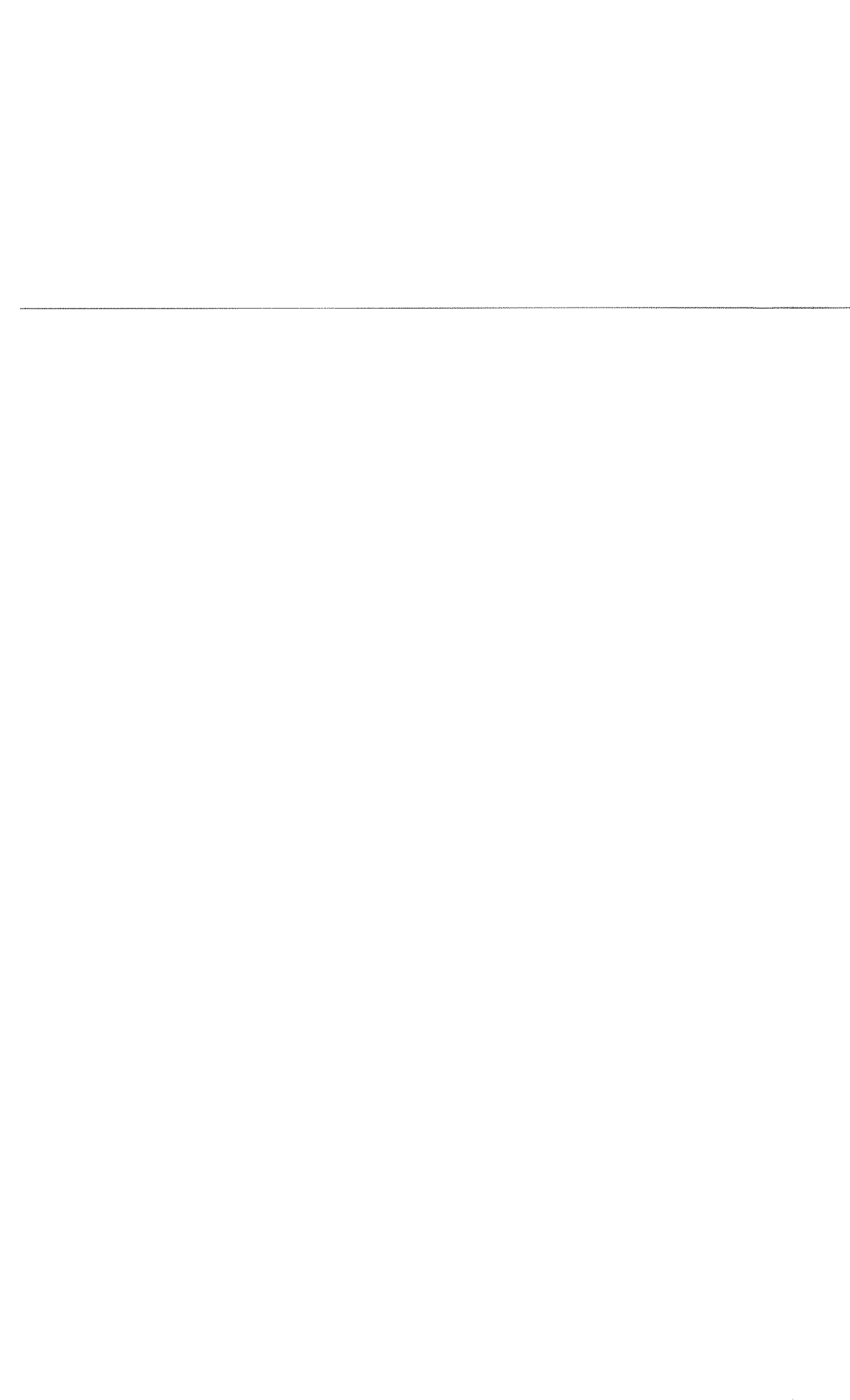
Aunado a ello se hizo referencia al artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establece que la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, y el 119 de la citada ley que establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos o ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, se le hizo mención que no era posible atender las especificación de la información en los términos requeridos, así como las versiones públicas solicitadas, ya que este sujeto obligado solo tiene la obligaciones de generar estadísticas conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales no obligan a elaborar versiones públicas por lo que esta Fiscalía no tiene el deber jurídico de generar la información conforme al interés del solicitante, pues el segundo párrafo del artículo 117 de la ley de transparencia referida establece que: La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Además, que esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ya da cumplimiento a sus obligaciones contempladas en el artículo 70 fracción XLVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que refiere: "...Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente...", derivado de ello se pública, valida y actualiza la información conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y que en específico referente al tema dispone:

"...Los sujetos obligados del poder judicial de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal [o delegacional]) que tengan en sus atribuciones, la seguridad, procuración, impartición o administración de justicia, publicarán un listado de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, una vez que haya concluido el trámite de la solicitud¹⁴².

Por su parte, los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar órdenes judiciales o que estén relacionados con materias de seguridad nacional, enlistarán las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones¹⁴³ que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet, e incluirán un listado de las solicitudes de localización



geográfica en tiempo real de equipos de comunicación¹⁴⁴, las cuales deberán estar concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso.

Adicionalmente se incluirán los nombres de las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet que colaboraron para el desahogo de dichos actos de investigación...”

Igualmente y como se le manifestó al requirente la información que solicita en materia de telecomunicaciones, es información que forma parte de carpetas de investigaciones, siendo que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218 establece que es estrictamente reservada:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

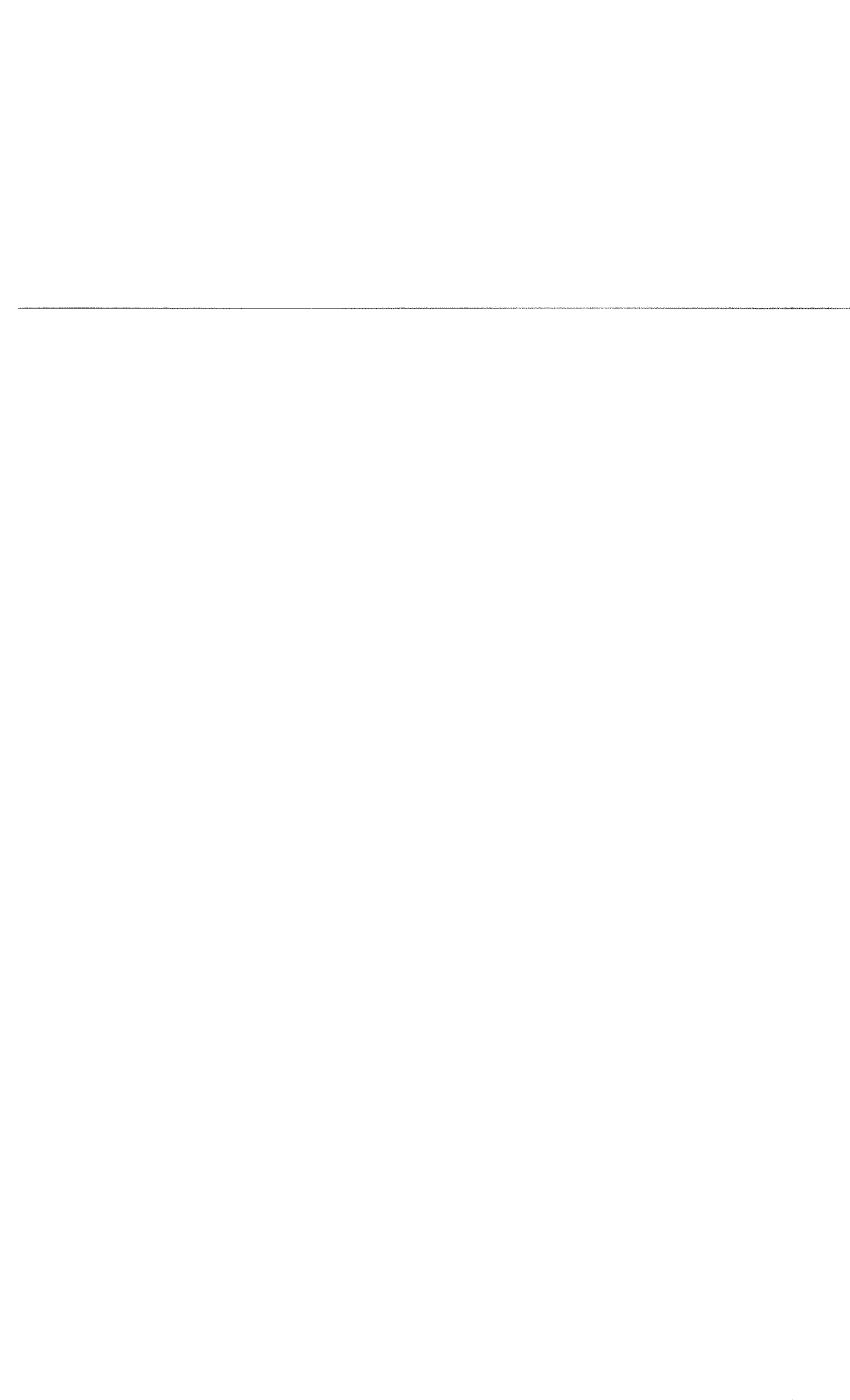
La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De ahí que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar versiones públicas solicitadas, siendo que las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas son un elemento importante que permiten la debida investigación y persecución de los delitos y forman parte de carpetas de investigación las cuales según el precepto legal antes referido, son consideradas en su totalidad como reservadas, por lo que esta Fiscalía General actúa en consecuencia a los ordenamientos jurídicos vigentes aplicables, sin embargo, no deja de lado su obligación de transparentar su actuar, puesto que cumple de manera trimestral con la publicación de la información que ordena el artículo 70 de la Ley General de Transparencia...”



TERCERO.- Con fecha seis de enero del presente año, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, la resolución de diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General de los Integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dentro del recurso de revisión R.R.A.I/0205/2021/SICOM, mediante la cual se ordenó lo siguiente:

“... se ordena al sujeto obligado a que de acceso a la información que dice se encuentra en las ligas electrónicas proporcionadas; así mismo, realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada, demostrando fehacientemente que se encuentra vinculada a averiguaciones previas...”

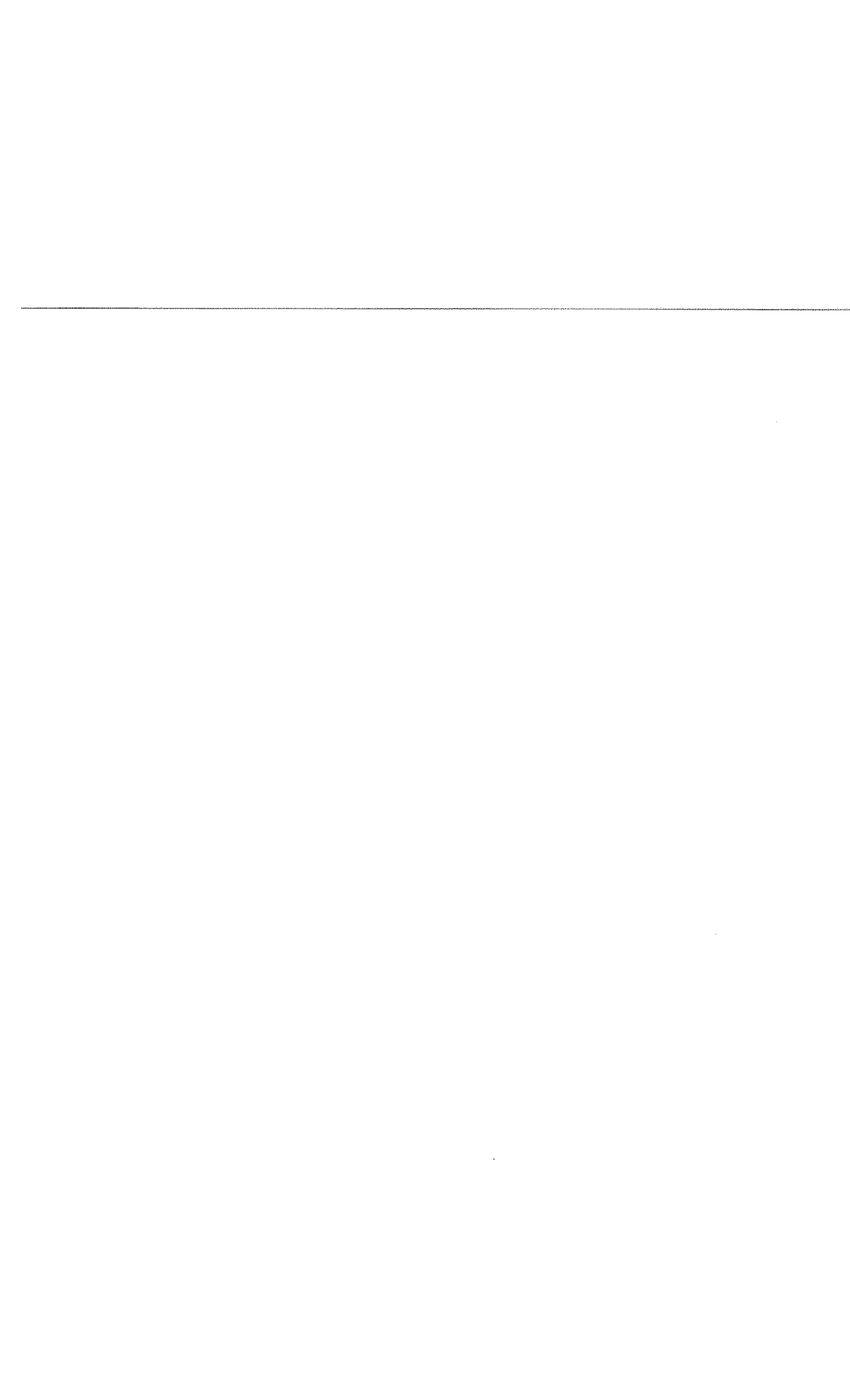
Con base en lo ordenado, el dieciocho de enero del presente año la Unidad de transparencia, notificó al solicitante el contenido del oficio 53/2022, de diez de enero del presente año, suscrito por la Licenciada Gisela Díaz Pérez, Subdirectora de la fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, mediante el cual proporcionó los pasos a seguir para realizar la consulta de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, asimismo, se le notificó el contenido del acta número CTFGEO/01/2022, derivada de su primera sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General en la que confirmó la clasificación de la información referente a las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, derivadas de las carpetas de investigación del periodo de uno de enero del dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Con fecha dieciocho de enero del presente año, a través del Sistemas de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informó a los Integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, el cumplimiento a lo ordenado en la resolución de diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno.

CUARTO: El veinticuatro de marzo del presente año, se recibió vía correo electrónico una nueva resolución de emitida por los comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de revisión R.R.A.I.205/20221/SICOM en la cual en su resolutive tercero, dejan insubsistente la resolución aprobada por ese consejo el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y emiten la resolución de cuenta, atendiendo a que con fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de inconformidad RIA 09/22, modificó la resolución emitida por el órgano Garante Local.

En la nueva resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó modificar la respuesta y proporcionar la información solicitada en término del considerando quinto que dispone *“...se modifique la respuesta y proporcione la información que refirió se encontraba en las ligas electrónicas proporcionada; así mismo, proporcione en versión Pública:*

1. Todas las solicitudes o requerimientos que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos:





1. Intervención de comunicaciones privadas.
2. Localización geográfica en tiempo real.
3. Acceso o entrega de datos conservados.

II. Todas las solicitudes de ratificación que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS o a cualquier otra autoridad judicial realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional:

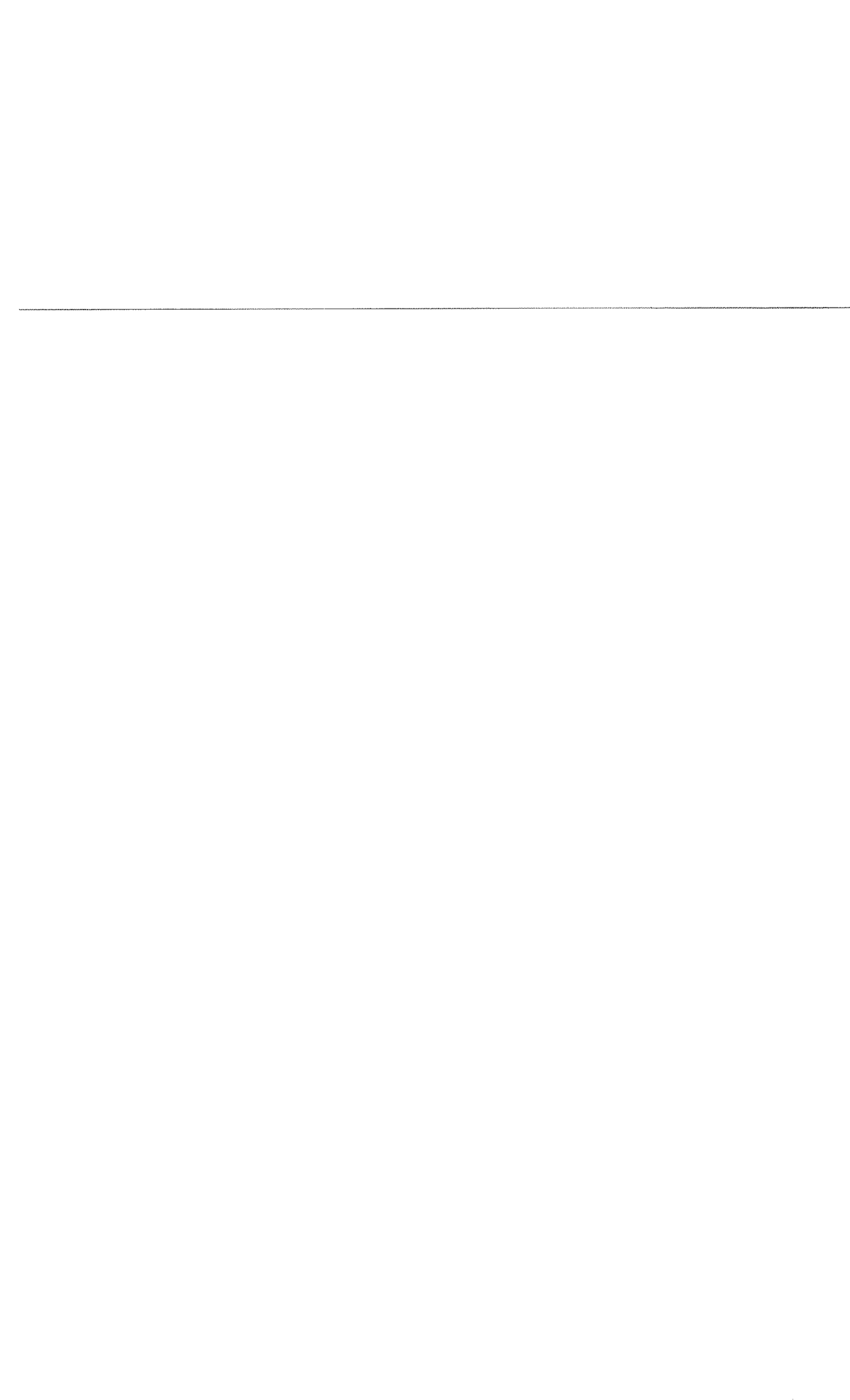
1. Localización geográfica en tiempo real.
2. Acceso o entrega de datos conservados.

En dichas versiones públicas únicamente se deberá dejar visible la siguiente información: a) Fundamentos legales de la solicitud; b) Objeto de la solicitud; c) En su caso, nombre de autoridad judicial federal, nombre de concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se encuentra dirigida la solicitud, d) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita; e) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la colaboración para la intervención de comunicaciones privadas.

QUINTO: Derivado de lo anterior, se solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, diera cumplimiento a lo ordenado en la nueva resolución y con fecha veintinueve de marzo del presente año, a petición del Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto, se solicitó al órgano Garante una prórroga de 20 días hábiles más del término concedido a efecto de dar poder estar en posibilidades de dar cumplimiento, concediéndose dicho término.

Con fecha doce de abril del presente año, se recibió el oficio 358/2022, de 1 de abril de 2022, suscrito por la Licenciada Gisela Díaz Pérez, Subdirectora de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, mediante el cual remite el acuerdo de clasificación de información como reservada y confidencial de la información testada en las versiones públicas ordenadas dentro del recurso de REVISIÓN R.R.A.I.205/20221/SICOM, emitido por el Maestro Juventino Pérez Gómez, Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto, mismo que se pone a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación correspondiente.

"... EN REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, A CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----
-- VISTO el estado que guarda el expediente de la solicitud de información con número de folio 00177121, del que originó el recurso de revisión R.R.A.I.205/2021/SICOM y que derivó que el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, emitiera una nueva resolución dentro del recurso de revisión en la cual en su resolutive tercero, dejan insubsistente la resolución aprobada por ese consejo el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y emitieran la resolución de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en la que se ordenó modificar la respuesta y proporcionar la información solicitada en términos del considerando quinto que dispone "... se modifique la respuesta y proporcione la información que refirió se encontraba en las ligas electrónicas proporcionada; así mismo, proporcione en versión Pública: 1. Todas las solicitudes o requerimientos que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos: 1. Intervención de comunicaciones privadas. 2. Localización geográfica en tiempo real. 3.



Acceso o entrega de datos conservados. II. Todas las solicitudes de ratificación que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS o a cualquier otra autoridad judicial realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional: 1. Localización geográfica en tiempo real. 2. Acceso o entrega de datos conservados. en dichas versiones públicas únicamente se deberá dejar visible la siguiente información: a) Fundamentos legales de la solicitud; b) Objeto de la solicitud; c) En su caso, nombre de autoridad judicial federal, nombre de concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se encuentra dirigida la solicitud, d) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita; e) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la colaboración para la intervención de comunicaciones privadas...”, y con la finalidad de dar cumplimiento, es factible realizar la clasificación de información como reservada y confidencial de la información testada en las versiones públicas ordenadas; con fundamento a lo establecido en los artículos 100, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 113 fracciones V, XII y XIII, 114, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 218 y 302 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 49 fracciones I, X, XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los numerales, primero, segundo fracción XVIII, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, vigésimo tercero, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se emite el siguiente:

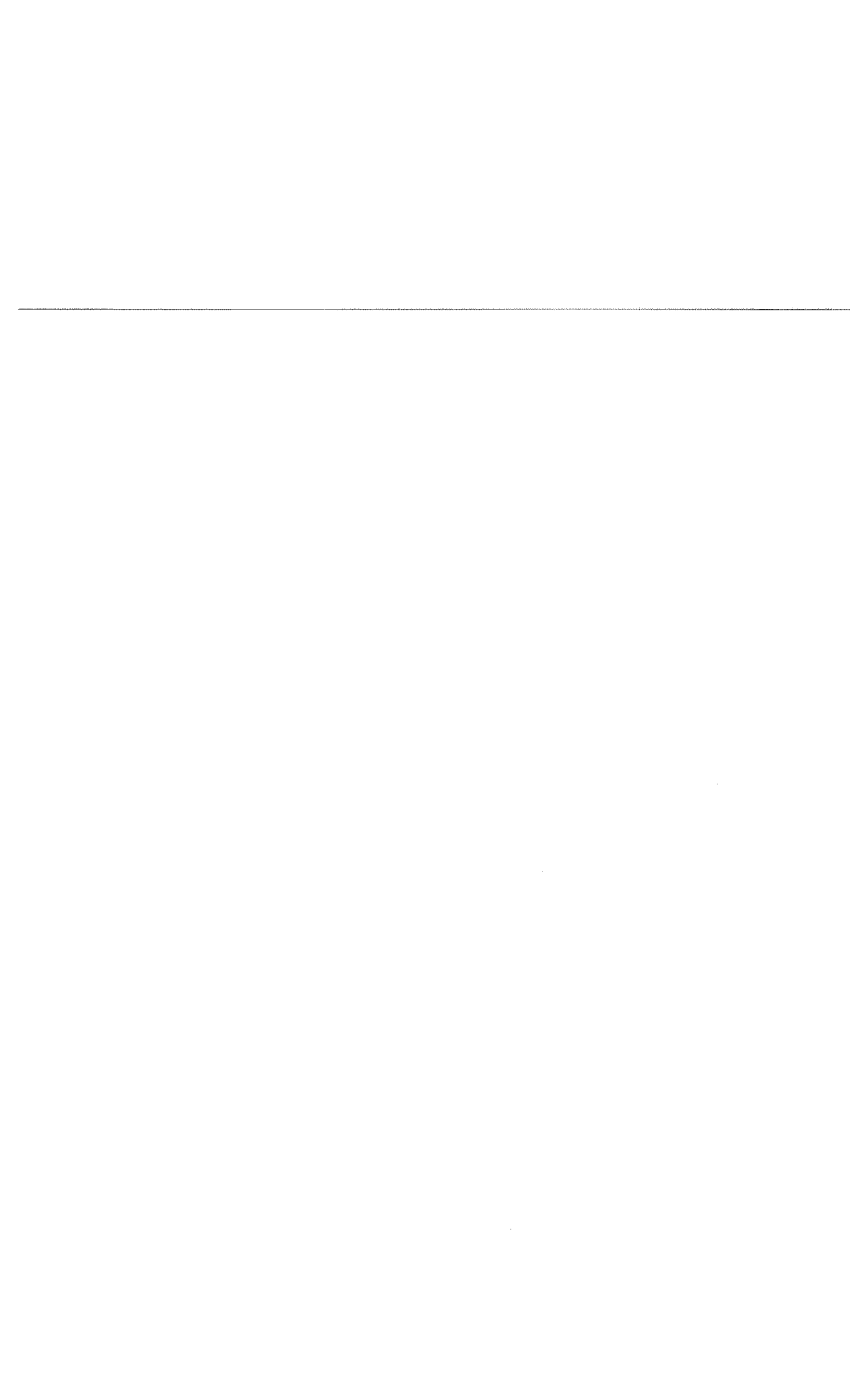
ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN TESTADA EN LAS VERSIONES PÚBLICAS ORDENADAS DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I.205/2021/SICOM.

Se considera pertinente la clasificación como RESERVADA y CONFIDENCIAL de la información testada en las versiones públicas ordenadas dentro del recurso de revisión R.R.A.I.205/2021/SICOM, atendiendo a que la información contenida en los oficios de las solicitudes de colaboración elaboradas con fechas del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 y dirigidas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, respecto de Intervención de comunicaciones privadas contiene información clasificada como reservada y confidencial por lo que resulta procedente expresar el fundamento y los motivos de dicha clasificación bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: *Acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, una versión pública es "... El documento a partir del cual se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia..."*

SEGUNDO: *La clasificación de la información se llevará a cabo por determinación de la resolución de veinticuatro de enero de dos mil veintidós emitida por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información pública, Transparencia, protección de dato Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de revisión R.R.A.I.205/2021/SICOM.*

TERCERO: *Al respecto se elaborarán las versiones públicas de los oficios de las solicitudes realizadas del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, respecto de Intervención de comunicaciones privadas, oficios que se ponen a la vista del comité de transparencia, de manera íntegra para que comprueben que la información a*



testar es información que encuentra en los supuestos de información confidencial y reservada los cuales se desglosan a continuación:

NÚMERO DE OFICIOS GENERADOS, DERIVADOS DE LAS SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS				
TIPO/AÑO	2018	2019	2020	TOTAL
OFICIOS DE COLABORACIÓN DIRIGIDOS DIRECTAMENTE A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS, RESPECTO DE INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS SIGUIENTES: DATOS CONSERVADOS, RATIFICACIONES, ESCUCHAS EN TIEMPO REAL	229	383	462	1074
LA ENTREGA NO INCLUYE LAS SOLICITUDES DE EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN, YA QUE EN ESOS CASOS NO SE GIRÓ OFICIO DIRECTAMENTE A LAS CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES.				

NÚMERO DE EXPEDIENTES INICIADOS POR SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS				
TIPO/AÑO	2018	2019	2020	TOTAL POR TIPO
SOLICITUD DE DATOS CONSERVADOS	153	283	364	800
RATIFICACIONES	47	59	22	128
ESCUCHAS EN TIEMPO REAL	3	4	8	15
EXTRACCIONES DE INFORMACIÓN	9	3	50	62
TOTAL POR AÑO	212	349	444	

CUARTO: Para efecto de elaborar las Versiones públicas de los oficios de las solicitudes realizadas mediante oficios de fechas del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, respecto de Intervención de comunicaciones privadas, se eliminara la información clasificada como confidencial y reservada, la cual quedara distinguida a través de los indicadores "A" y "B" de la siguiente manera:

A.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

DATOS PERSONALES:

A.1 Nombres de víctimas

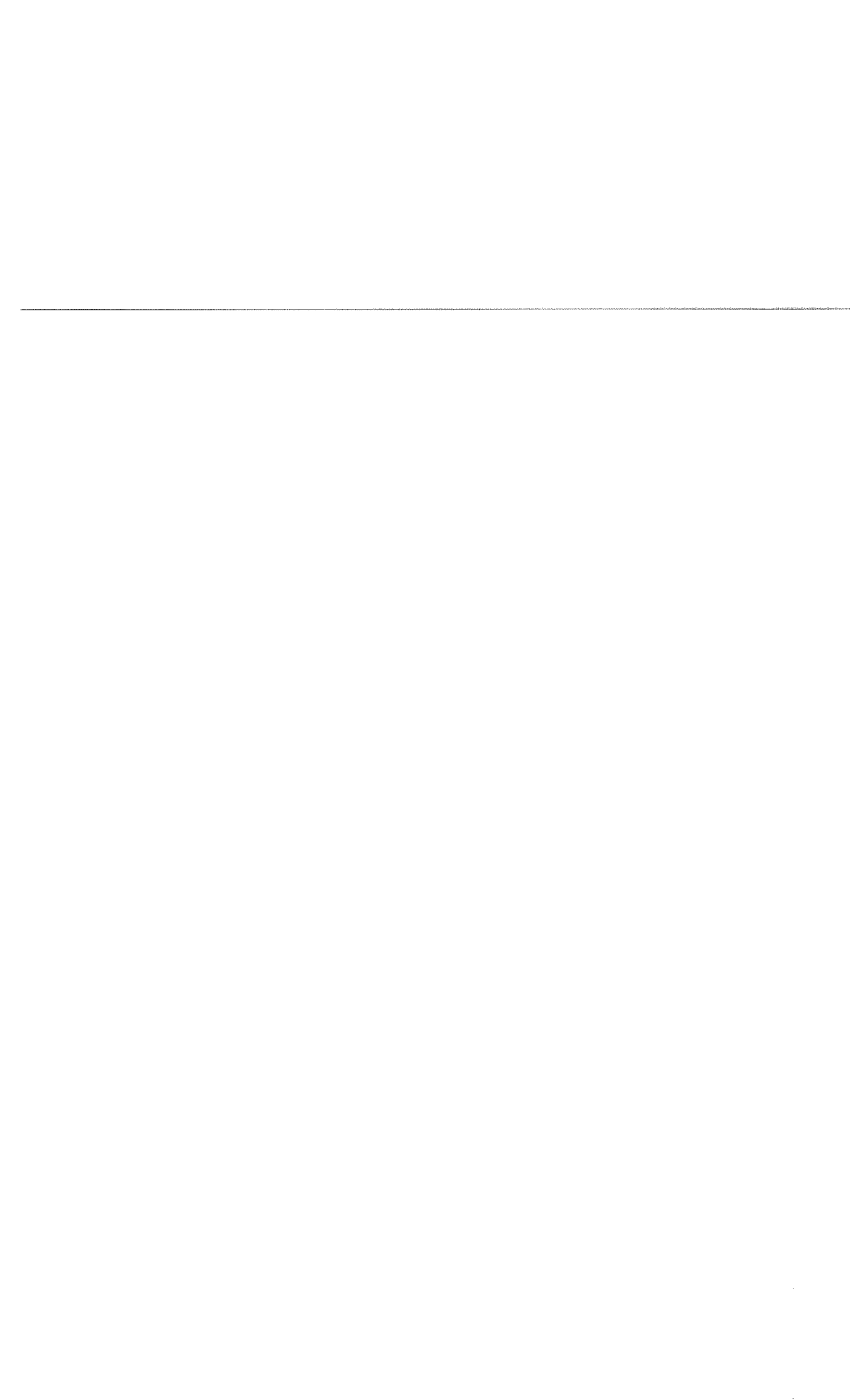
A.2 Nombre de probables responsables,

A.3 Número telefónico de las líneas que se solicitó intervención de comunicación.

B. INFORMACIÓN RESERVADA

B. 1 Información testada que forma parte de carpetas de investigación que se encuentran en trámite, es decir no ha concluido con una resolución firme y/o procesal que haga posible su consulta y/o reproducción. (que incluye: número de oficio, lugar, día y mes de la fecha de elaboración del oficio, número de carpeta de investigación, área que tramita la carpeta de investigación, técnicas de investigación, número de expediente asignado por el Juez de Control,)

B.2 Nombre y cargo de los jueces que autorizaron la intervención.



B.3 Cargo del Agente del Ministerio Público que integró la carpeta de investigación en el momento de generarse el oficio.

B.4 Nombre, firma, dirección, correo electrónico, números telefónicos del servidor público que solicitó la colaboración.

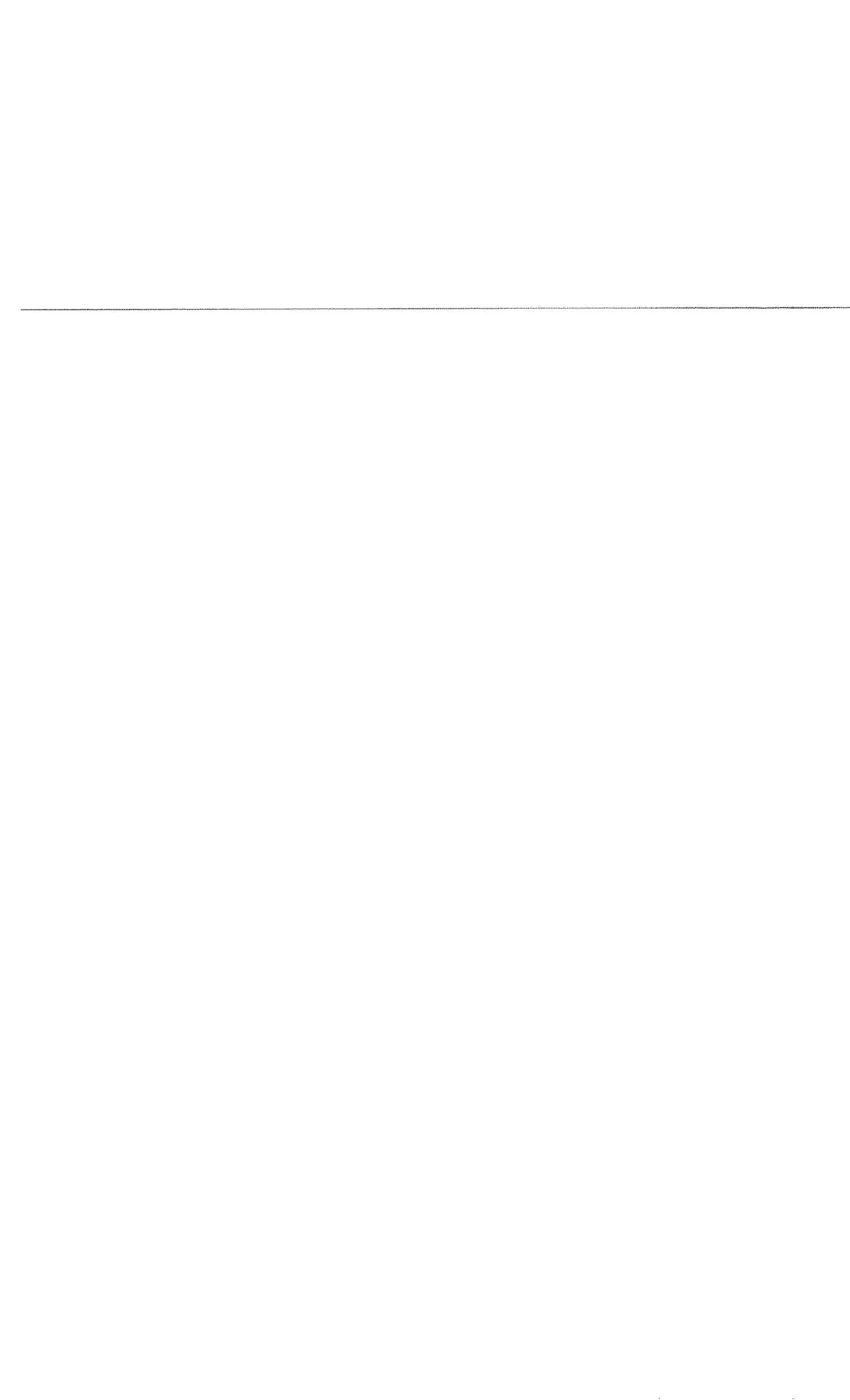
QUINTO: La información contenida en los indicadores "A" será testada por contener información considerada como CONFIDENCIAL en términos de lo que disponen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 6 fracciones VII y XVIII, 56 y 57 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, artículo 6 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, fracción I del numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y dichas datos son considerados como información confidencial, en el caso que nos ocupa, la información que ha sido suprimida fueron datos identificativos como lo es el nombre propio e información numérica, concerniente a una persona física, (víctimas e indiciados) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, salvo ciertos casos estipulados en la ley.

La información eliminada se considerada como información confidencial, al contener datos personales sensibles, por lo que dar acceso a la misma traería como perjuicio el conocimiento innecesario de datos personales que únicamente conciernen a sus titulares como persona física y los dejaría en un estado de incertidumbre jurídica respecto del uso que se le pudiese dar a dicha información confidencial, lo que representa un perjuicio que supera el interés público general al difundir la información confidencial.

SEXTO: La información contenida en los indicadores "B" será testada por contener información considerada como RESERVADA en términos de lo que disponen los artículos artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 fracciones V, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 49 fracciones I, X, XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, numeral vigésimo tercero, trigésimo primero trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas toda vez que se actualizan los siguientes supuestos:

1.- La información testada, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113 fracción V lo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 49 fracciones I de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, "...Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física..." pues en efecto se pone riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, pues recordemos que las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas se solicitan dentro de carpetas de investigación, las cuales se inician para la investigación de hechos constitutivos de delitos relacionados en la mayoría con delitos de alto impacto tales como homicidios, secuestros, extorsión, trata de personas, desaparición forzada y demás, y el supuesto de que dicha información pudiera ser utilizada por los probables responsables, las víctimas podrían sufrir represalias por haber denunciado los hechos, llegando con ello a ser víctima nuevamente de algún otro delito por parte de sus perpetradores, por ello la información que se reserva, se hace a efecto de salvaguardar la identidad e integridad de las víctimas que acuden ante la fiscalía General del estado a exigir una debida investigación para lograr con ello obtener justicia.

Aunado a ello, proporcionar el nombre y cargo de los jueces que autorizaron la intervención de comunicaciones, el nombre del agente del Ministerio Público que integró la carpeta de investigación en el momento de generarse el oficio, el nombre, firma, dirección, correo electrónico, números telefónicos del servidor público que autorizado para solicitar la colaboración en términos de la legislación aplicable, pone de igual manera en riesgo su integridad física, ya que son servidores públicos encargados de la procuración e impartición de Justicia y con ello son susceptibles de sufrir represalias poniendo en riesgo la salud, la integridad y seguridad de los servidores públicos antes señalados e



incluso su vida, de sus compañeros de trabajo, superiores jerárquicos, de su propia familia o cualquier otra persona cercana a ellos, al colocarlos en una situación de vulnerabilidad de ser víctimas de atentados y acciones delictivas de organizaciones criminales y al exponer dicha información al público en general es dar a conocer el nombre o nombres de los servidores públicos que solicitaron y autorizaron intervención de comunicaciones privadas y ser identificables para los hechos antes mencionados.

2.- La información testada también encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113 fracción XII la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 49 fracciones X de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública"... Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público..." atendiendo a que los oficios de las solicitudes de colaboración realizados con fechas del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, respecto de Intervención de comunicaciones privadas, como ya se ha comentado son actos de investigación deducidos de carpetas de investigación, por lo tanto contiene información respecto al número de oficio elaborado, día y mes de la fecha de elaboración del oficio, número de carpeta de investigación y/o causa penal, área que tramita la carpeta de investigación, número telefónico de las líneas de las cuales se solicitó la intervención de comunicaciones privadas y las técnicas de investigación utilizadas para solicitar dicha colaboración, en ese sentido, el Artículo 218 del Código Nacional de Procedimiento Penales establece que:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

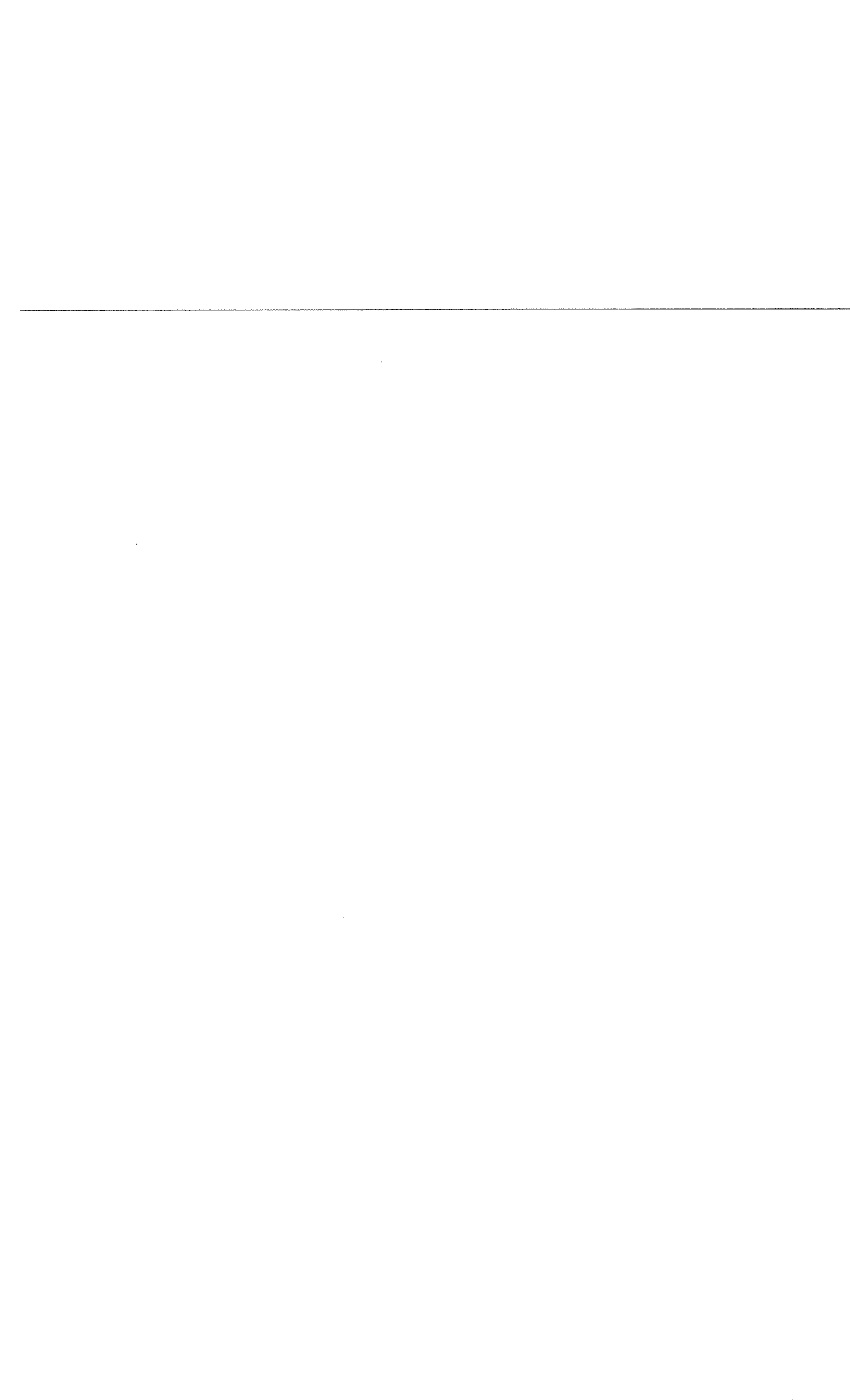
El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Por lo que ateniendo a ello la información es información reservada que darse a conocer pone en riesgo los avances y líneas de investigación que se llevan ante el Ministerio Público, comprometiéndose con ello el resultado de dichas investigaciones.

3.- La información testada se encuentra reservada por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, acorde a lo dispuesto por el artículo 113 fracción XIII la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 49 fracciones XV de la Ley de Transparencia y acceso a la



información pública. Para acreditar esta causal de reserva me permito señalar que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimiento Penales es una de las disposiciones legales que otorgan el carácter de reservada a la información testada, ya que el mismo dispone que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO: Con base en lo antes expuesto y acorde a lo dispuesto por los numerales 104 y 105 de la ley General del transparencia y acceso a la información pública; 55 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y los numerales sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a aplicar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

- i. La información confidencial que será eliminada en las versiones públicas ordenadas dentro del recurso de revisión R.R.A.I.205/2021/SICOM, se relaciona con datos personales los cuales conciernen a una persona física identificada o identificable y que solo pueden tener acceso sus titulares y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, siendo que los nombres de víctimas u ofendidos del delito, fueron recabados solo con fines de procuración de justicia; los datos personales de los responsables, fueron obtenidos a través de una denuncia realizada en su contra y por los que se sigue una investigación en curso, siendo que de proporcionarlos, estaríamos afectando su intimidad, su honor e incluso su nombre, vulnerando su presunción de inocencia, por lo que dichos datos personales aun cuando no fueron recabados de manera directa, esta Fiscalía General tiene el deber de proteger y resguardar para evitar se cause un perjuicio durante el desarrollo de la investigación; por lo que respecta al número telefónico de las líneas que se solicitó intervención de comunicación, estos son datos personales identificativos que permite localizar a una persona física identificada o identificable y de proporcionarlos ocasionaría con ello un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad para este sujeto obligado, al transgredir disposiciones de orden federal y estatal de carácter obligatorio que ordenan resguardar información de manera confidencial, Asimismo, traería como perjuicio el conocimiento innecesario de datos personales que únicamente conciernen a sus titulares como persona física y los dejaría en un estado de incertidumbre jurídica respecto del uso que se le pudiese dar a dicha información ya que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, poniendo en riesgo su integridad personal.

Aunado a ello estaríamos transgrediendo lo establecido en el artículos 70 y 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados que establece que las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, que accedan y almacenen los datos personales que se recaban por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en dicha ley e igualmente disponen que las comunicaciones privadas son inviolables y exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el Fiscal General del Estado, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, en ese sentido como órgano de procuración de justicia estamos obligados a acatar dichas disposiciones y por lo tanto llevar un adecuado tratamiento de datos personales que se recaban con motivo del cumplimiento de sus atribuciones o facultades.

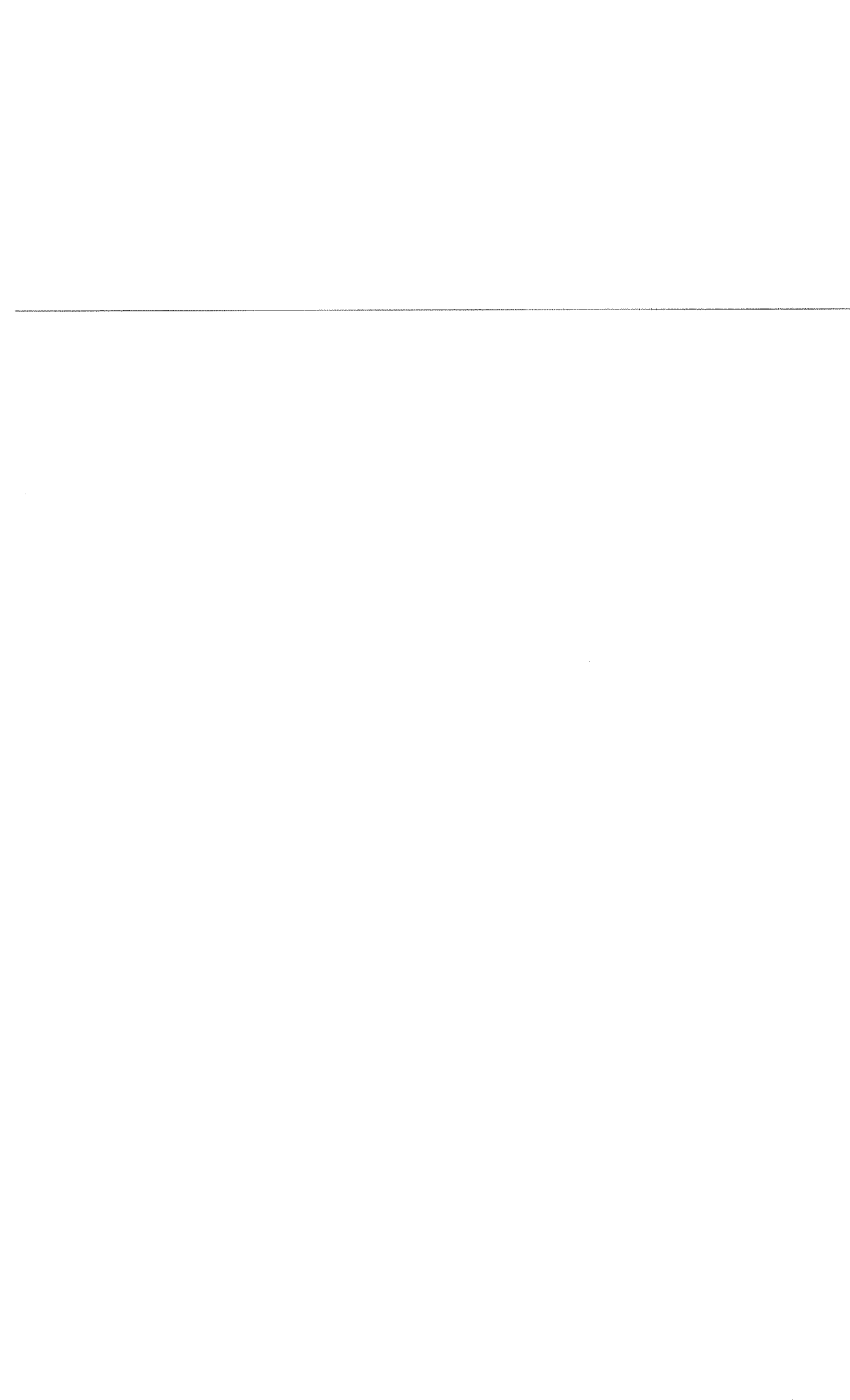
- ii. La información reservada que será eliminada en las versiones públicas ordenadas dentro del recurso de revisión R.R.A.I.205/2021/SICOM, es información que de ser proporcionada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, ya que pondría en riesgo la seguridad personal de las víctimas y ofendidos del delito, de sus familiares, testigos e incluso de los servidores públicos que solicitaron las intervenciones de comunicaciones privadas, pues dicha medida, se realiza con el propósito de obtener datos de prueba dentro de una investigación en curso, respecto de delitos en su mayoría considerados de alto impacto, pues las personas involucradas tanto en la solicitud de intervención de



comunicaciones privadas como en el desarrollo de la investigación, pueden ser víctimas de represalias, poniendo en riesgo su integridad persona o incluso su vida, por lo que el interés de conocer la información, es rebasado por el interés de proteger la información, atendiendo a que se está protegiendo a un número considerable posible de personas, pues es de recordar que se elaboran 1074 versiones públicas las cuales en su parte integra contienen información que hace identificable a los actores involucrados de referencia.

- III. *Proporcionar la información testada que se clasifica como reservada por estar contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, pues como se mencionó se compromete los resultados de las investigaciones en curso que se han obtenidos hasta el momento, pues con el número identificador de la investigación, los probables responsables podría verificar si hasta el momento, cuentan o no con algún mandamiento judicial en su contra que pudiera repercutir en hacer efectivo el ejercicio de la acción penal, la consecuente reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, provocando con ello la sustracción de la acción penal y ocasionado con ello un daño irreparable, aunado a ello, dar a conocer las técnicas de investigación representa un riesgo para el desarrollo de las estrategias procesales, pues podría caer en manos de la delincuencia organizada que podrían desarrollar técnicas que les permitan cometer sus ilícitos, evadiendo esas técnicas de investigación con las que se basa el Ministerio Público para poder llevar a cabo su función primordial que es la procurar justicia, por lo que el interés de conocer la información, se sobrepone con el hecho de procurar justicia a las víctimas u ofendidos del delito.*
- IV. *Proporcionar información que fue testada por encuadrar en el supuesto de reserva de información por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, ocasionaría un riesgo en las actividades de procuración de justicia que realiza este sujeto obligado, que sin duda afecta a la sociedad, ya que la Fiscalía General a través del ministerio público es quien tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y de conformidad con las disposiciones aplicables, como es el Código de Procedimientos Penales, el cual establece las normas que han de observarse en la investigación para esclarecer los hechos y para realizar sus actividades y obtener buenos resultados a favor de las víctimas tiene que cumplir con tal disposición, la cual le otorga el carácter de reservada a todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, por lo que dar a conocer dicha información, estaríamos ocasionado un daño a la sociedad, quienes acuden a la Fiscalía General en busca de justicia y dicha acción mermaría en la confianza de la ciudadanía, hacia este sujeto obligado, pues de saber que se está proporcionando información contenida en las carpetas, que pusiera en riesgo la integridad de las personas, desistirían de acudir ante esta Fiscalía General a presentar sus denuncias.*

OCTAVO: Conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito determinar que el plazo por la cual deberá ser reservada por un periodo de cinco años, atendiendo a que por disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, no establece que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, por lo que atendiendo a que los delitos por los cuales se solicita intervención de comunicación privada son delitos de alto impacto que tiene una penalidad alta en proporción a los demás delitos y en algunos casos como el delito de secuestro son imprescriptibles acorde a los dispuso por el artículo 5 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible fijar un plazo menor para la reserva de la información solicitada respecto a la información contenida dentro de las carpetas de investigación en las que se realizaron solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades dentro del periodo de 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.



con base en lo antes expuesto, me permito solicitar al comité de transparencia, que una vez analizado el acuerdo de clasificación de información como reservada y confidencial de la información testada en las versiones públicas ordenadas dentro del recurso de revisión R.R.A.I.205/2021/SICOM, apruebe la elaboración de las versiones públicas referente a la información contenida en los oficios de las solicitudes de colaboración realizados en fechas del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, respecto de Intervención de comunicaciones privadas, en los términos propuestos...”

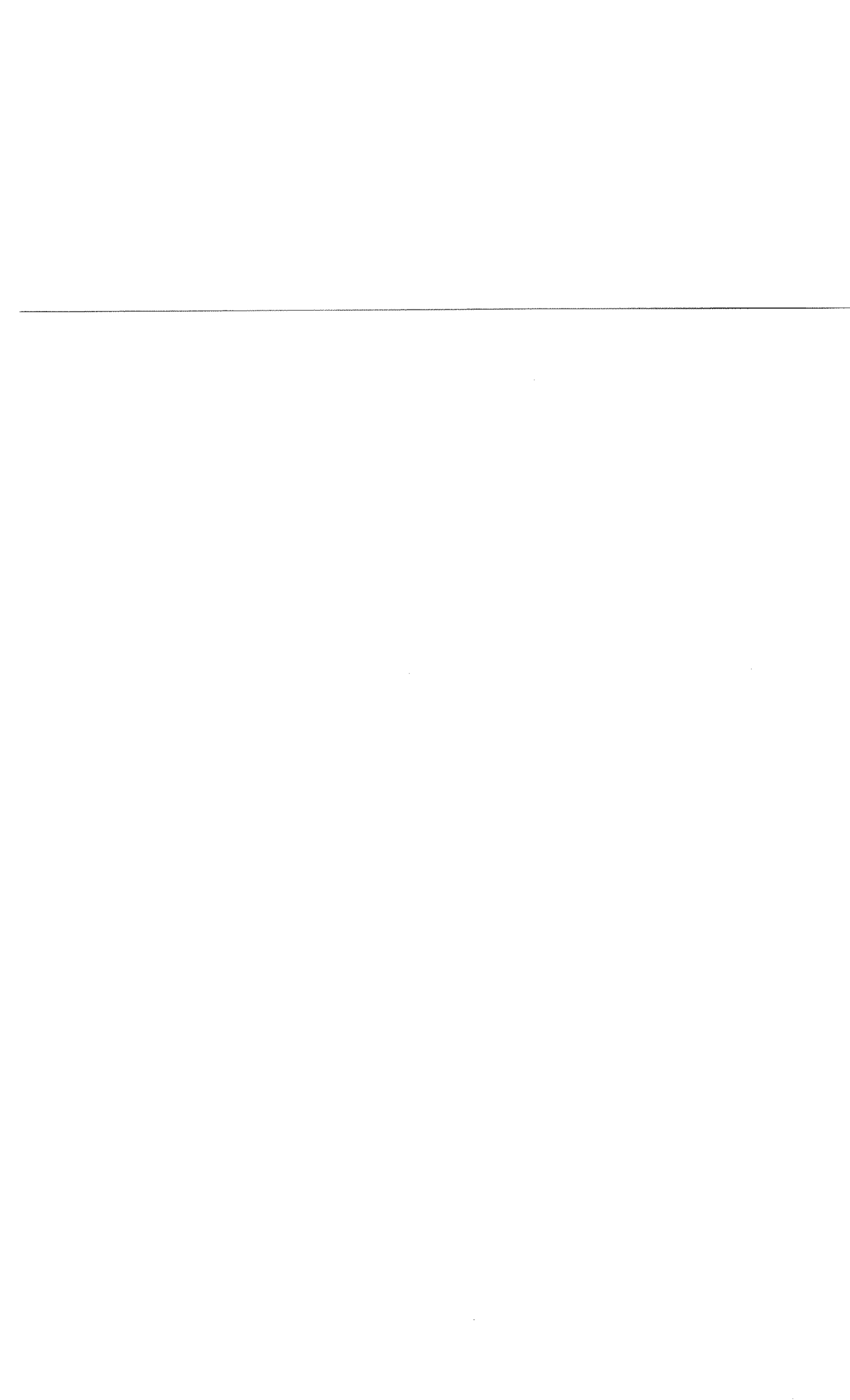
CONSIDERANDOS:

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67, 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II.- El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de información como reservada y confidencial de la información testada en las versiones públicas ordenadas dentro del recurso de revisión R.R.A.I.205/2021/SICOM, con fundamento en los artículos 113 fracciones V, XII y XIII, 114, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49 fracciones I, X, XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vigésimo tercero, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas

III.- La Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, al ser el área encargada de realizar las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, conforme al Acuerdo Delegatorio FGEO/023/2020, de nueve de noviembre de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil veintiuno para solicitar la intervención de comunicaciones privadas en todas sus modalidades, acorde a lo establecido en los artículos 291 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en ese tenor presentó el acuerdo que se analiza, manifestando que para dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante, es factible realizar la clasificación de información como reservada y confidencial de la información testada en las versiones públicas ordenadas; con fundamento a lo establecido en los artículos 100, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 113 fracciones V, XII y XIII, 114, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 218 y 302 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 49 fracciones I, X, XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los numerales, primero, segundo fracción XVIII, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, vigésimo tercero, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

IV.- Partiendo que el artículo 6 apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objetivo garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos y que las leyes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales establecen las reglas que rigen el procedimiento para garantizar dicho derechos, resulta fundamental transcribir





los artículos en los cuales la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto basa la reserva de la información a testar en las versiones públicas ordenadas.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- V. Pueda Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona*
- X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables*
- XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.*

Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;*



LINEAMIENTOS GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

V.-Análisis de Información testada como CONFIDENCIAL: La Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, expone que para testar esta información, lo hará con indicadores, asignado "A" a la información considerada como CONFIDENCIAL, toda vez que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la información que ha sido suprimida son datos identificativos como lo es el nombre e información numérica, concerniente a una persona física, (víctimas e indiciados) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, salvo ciertos casos estipulados en la ley y como prueba de daño manifiesta que:

- I. La información confidencial que será eliminada en las versiones públicas ordenadas dentro del recurso de revisión R.R.A.I.205/2021/SICOM, se relaciona con datos personales los cuales conciernen a una persona física identificada o identificable y que solo pueden tener acceso su titulares y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, siendo que los nombres de víctimas u ofendidos del delito, fueron recabadas solo con fines de procuración de justicia; los datos personales de los responsables, fueron obtenidos a través de una denuncia realizada en su contra y por las que se sigue una investigación en curso, siendo que de proporcionarlos, estaríamos afectando su intimidad, su honor e incluso su nombre, vulnerando su presunción de inocencia, por lo que dichos datos personales aun cuando no fueron recabados de manera directa, esta Fiscalía General tiene el deber de proteger y*



resguardada para evitar se cause un perjuicio durante el desarrollo de la investigación; por lo que respecta al número telefónico de las líneas que se solicitó intervención de comunicación, estos son datos personales identificativos que permite localizar a una persona física identificada o identificable y de proporcionarlos ocasionaría con ello un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad para este sujeto obligado, al transgredir disposiciones de orden federal y estatal de carácter obligatorio que ordenan resguardar información de manera confidencial, Asimismo, traería como perjuicio el conocimiento innecesario de datos personales que únicamente conciernen a sus titulares como persona física y los dejaría en un estado de incertidumbre jurídica respecto del uso que se le pudiese dar a dicha información ya que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, poniendo en riesgo su integridad personal.

Aunado a ello estaríamos transgrediendo lo establecido en el artículos 70 y 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados que establece que las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en dicha ley e igualmente disponen que las comunicaciones privadas son inviolables y exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el Fiscal General del Estado, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, en ese sentido como órgano de procuración de justicia estamos obligados a acatar dichas disposiciones y por lo tanto llevar un adecuado tratamiento de datos personales que se recaban con motivo del cumplimiento de sus atribuciones o facultades.

Por lo que este Comité de Transparencia, concuerda con dicha clasificación ya que la Ley General de Protección de Datos define los datos personales como "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información", además establece que se debe garantizar la privacidad de las personas en el tratamiento de datos personales sensibles, observando en todo momento los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, por lo que entregar los datos personales que de cualquier manera haga identificable a las personas, genera de manera inmediata una afectación a sus derechos humanos, a la identidad, intimidad, a la propia imagen y a la seguridad e integridad personales, que constituyen derechos subjetivos del ser humano que el Estado debe proteger, por lo que este sujeto obligado se encuentra impedido para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger la confidencialidad de dicha información que le fue proporcionada con fines de procurar justicia y su revelación, ocasionaría un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad, al transgredir disposiciones federales y estatales de carácter obligatorio ya que la Fiscalía, no cuenta con el consentimiento expreso de cada uno de los titulares de los datos personales.

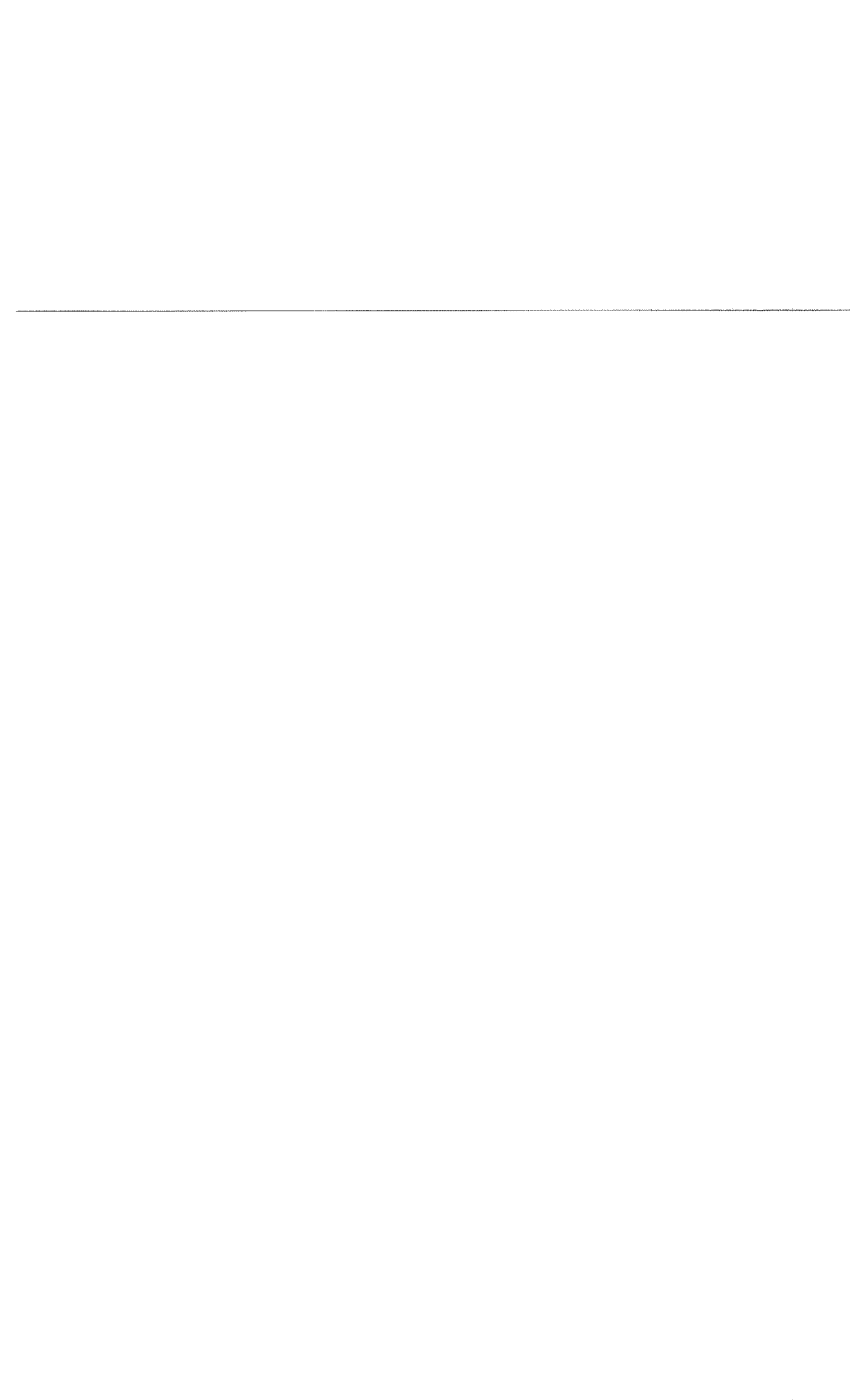
Aunado a ello, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, establece el derecho a la intimidad y a la privacidad y ordena que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.



Por lo que dicha norma ordena, proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de cualquier persona que intervenga en todo proceso penal, de ahí que, este sujeto obligado tiene que tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad tal disposición, por ello, testar la información confidencial contenida en las versiones públicas ordenas resulta procedente.

VI.- Análisis de la información testada como reservada.- La Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto manifiesta que la información contenida en los indicadores "B" será testada por contener información considerada como **RESERVADA**, al encuadrar en los supuestos de reserva establecido en los artículos 113 fracciones V, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 49 fracciones I, X, XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y como prueba de daño exterioriza lo siguiente:

- ii. *La información reservada que será eliminada en las versiones públicas ordenadas dentro del recurso de revisión R.R.A.I.205/2021/SICOM, es información que de ser proporcionada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, ya que pondría en riesgo la seguridad personal de las víctimas y ofendidos del delito, de sus familiares, testigos e incluso de los servidores públicos que solicitaron las intervenciones de comunicaciones privadas, pues dicha medida, se realiza con el propósito de obtener datos de prueba dentro de una investigación en curso, respecto de delitos en su mayoría considerados de alto impacto, pues las personas involucradas tanto en la solicitud de intervención de comunicaciones privadas como en el desarrollo de la investigación, pueden ser víctimas de represalias, poniendo en riesgo su integridad persona o incluso su vida, por lo que el interés de conocer la información, es rebasado por el interés de proteger la información, atendiendo a que se está protegiendo a un número considerable posible de personas, pues es de recordar que se elaboran 1074 versiones públicas las cuales en su parte integra contienen información que hace identificable a los actores involucrados de referencia.*
- iii. *Proporcionar la información testada que se clasifica como reservada por estar contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, pues como se mencionó se compromete los resultado de las investigaciones en curso que se han obtenidos hasta el momento, pues con el número identificador de la investigación, los probables responsables podría verificar si hasta el momento, cuentan o no con algún mandamiento judicial en su contra que pudiera repercutir en hacer efectivo el ejercicio de la acción penal, la consecuente reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, provocando con ello la sustracción de la acción penal y ocasionado con ello un daño irreparable, aunado a ello, dar a conocer las técnicas de investigación representa un riesgo para el desarrollo de las estrategias procesales, pues podría caer en manos de la delincuencia organizada que podrían desarrollar técnicas que les permitan cometer sus ilícitos, evadiendo esas técnicas de investigación con las que se basa el Ministerio Público para poder llevar a cabo su función primordial que es la procurar justicia, por lo que el interés de conocer la información, se sobrepone con el hecho de procurar justicia a las víctimas u ofendidos del delito.*
- iv. *Proporcionar información que fue testada por encuadrar en el supuesto de reserva de información por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, ocasionaría un riesgo en las actividades de procuración de justicia que realiza este sujeto obligado, que sin duda afecta a la sociedad, ya que la Fiscalía General a través del ministerio público es quien tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y de conformidad con las disposiciones aplicables,*



como es el Código de Procedimientos Penales, el cual establece las normas que han de observarse en la investigación para esclarecer los hechos y para realizar sus actividades y obtener buenos resultados a favor de las víctimas tiene que cumplir con tal disposición, la cual le otorga el carácter de reservada a todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, por lo que dar a conocer dicha información, estaríamos ocasionado un daño a la sociedad, quienes acuden a la Fiscalía General en busca de justicia y dicha acción merma la confianza de la ciudadanía, hacia este sujeto obligado, pues de saber que se está proporcionando información contenida en las carpetas, que pusiera en riesgo la integridad de las personas, desistirían de acudir ante esta Fiscalía General a presentar sus denuncia..."

La Fiscalía Especializada, fundó y motivó las causas que dan origen a dicha reserva, por lo que, en efecto, dicha información debe ser protegida, quedando prohibido el acceso a persona alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso o las autoridades competentes para ello, pues las intervenciones de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real, acceso o entrega de datos conservados y la información que contienen las solicitudes de colaboración o requerimientos realizadas a las concesionarias, forman parte de investigaciones, los cuales se encuentran substanciado con la finalidad de esclarecer los hechos motivos del ilícito y proporcionar la información testada, atenta el interés público protegido por la ley, representado un riesgo real en perjuicio del interés público, pues produce una afectación a la sociedad, a las víctimas u ofendidos del delitos, al repercutir en el resultado de las investigaciones y por ende en la actividad esencial de esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que es la de procurar justicia ya que el Ministerio Público es quien tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito y tiene el deber proteger los actos de investigación que tengan conocimiento.

Aunado a ello la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio para las personas que se encuentran involucradas dentro de las carpetas de investigación, puesto proporciona la información testada las hace identificable a incluyen por supuesto a los servidores públicos, que solicitan y autorizan dichas intervenciones, pudiendo ser víctimas de algún atentado por parte de la delincuencia que se considere amenazada de ser privada de su libertad.

Asimismo y toda vez que la intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real y por sus características es un técnica de investigación que solo en casos muy particulares es autorizada por la autoridad judicial, pues recordemos que la comunicaciones privadas son inviolables y por ello son solicitadas cumpliendo con todos los requisitos establecidos para ello, ante ello, dar a conocer las estrategias que se utilizan durante una investigación, representa un riesgo, demostrable, pues podría caer en manos de la delincuencia organizada que podrían desarrollar técnicas que les permitan cometer sus ilícitos, evadiendo esas técnicas de investigación con las que se basa el Ministerio Público para poder llevar a cabo su función primordial que es la procurar justicia, por lo que el interés de conocer la información, se sobrepone con el hecho de procurar justicia a las víctimas u ofendidos del delito.

En ese sentido, este Comité de Transparencia, considera que la información testada en las versiones públicas de las solicitudes de colaboración realizados del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, respecto de Intervención de comunicaciones privadas es información clasificada como reservada y confidencial,



acorde a las disposiciones legales antes invocadas, ante ello, se autoriza su elaboración en los términos descritos y con los indicadores referidos.

VII.-Periodo de reserva. Por lo que refiere al periodo de reserva la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto estima procedente la clasificación por un plazo de cinco años, mencionado textualmente lo siguiente:

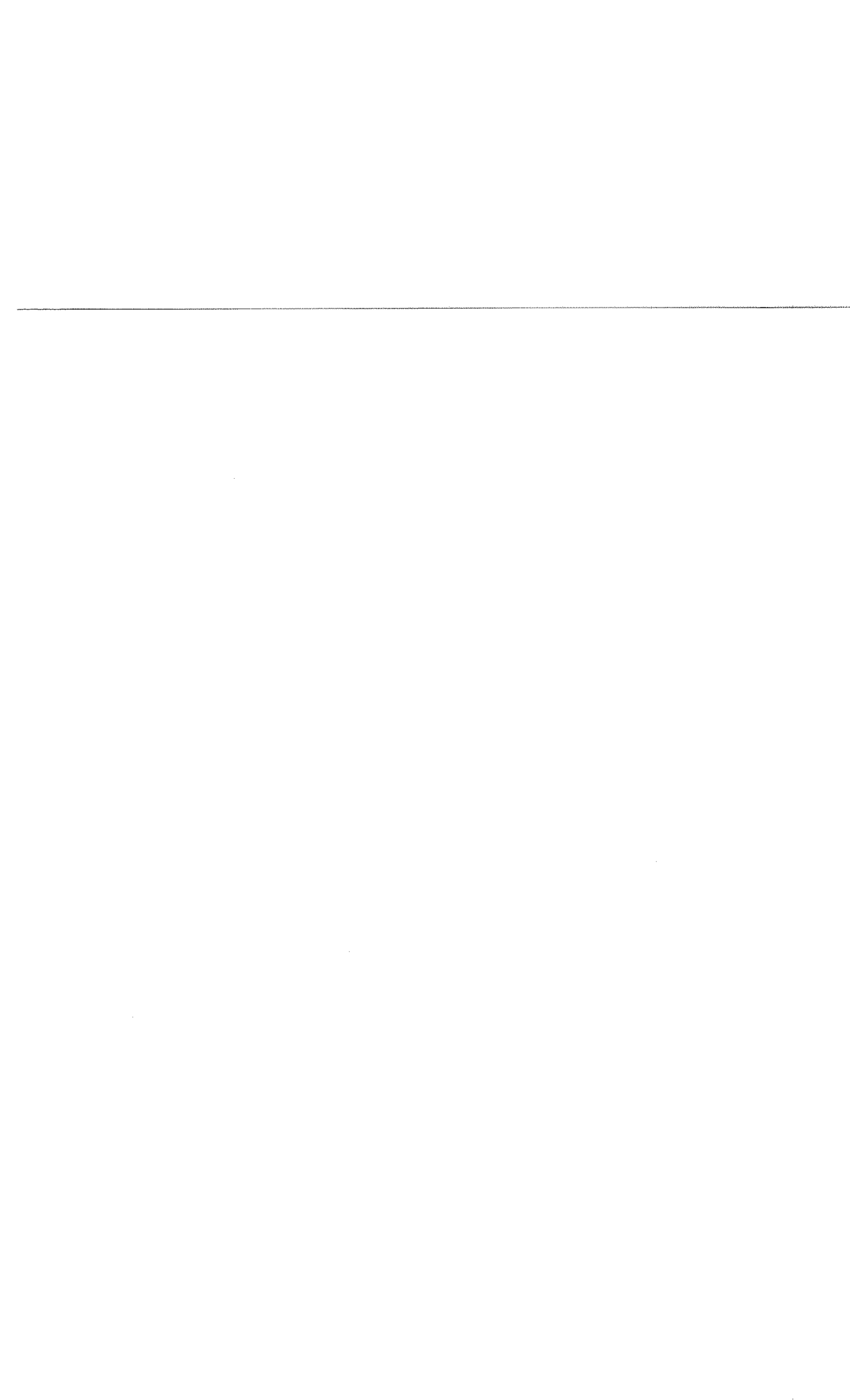
"...me permito determinar que el plazo por la cual deberá ser reservada por un periodo de cinco años, atendiendo a que por disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, no establece que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, por lo que atendiendo a que los delitos por los cuales se solicita intervención de comunicación privada son delitos de alto impacto que tiene una penalidad alta en proporción a los demás delitos y en algunos casos como el delito de secuestro son imprescriptibles acorde a los dispuso por el artículo 5 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible fijar un plazo menor para la reserva de la información solicitada respecto a la información contenida dentro de las carpetas de investigación en las que se realizaron solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades dentro del periodo de 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020..."

En ese sentido y dado que la clasificación de reserva no puede ser permanente, este Comité estima en el presente caso la reserva procederá por cinco años; por lo que se instruye a dicha Fiscalía Especializada a analizar con elementos objetivos cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación, en cuyo caso, deberá desclasificar los documentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en caso de que pasado el plazo de cinco años y dicha información continúe generando un daño el área competente podrá solicitar la ampliación del plazo de reserva, atendiendo las previsiones del artículo en comento.

VIII.-CUADRO DE CLASIFICACIÓN. En virtud de que este Comité confirma la clasificación de información clasificada como reservada y Confidencial, la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de alto Impacto, deberá atender lo dispuesto en el capítulo VIII de los Lineamientos Generales que enuncia los formatos que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia sugiere utilizar para los documentos clasificados total o parcialmente, los cuales deben contener:

1. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
2. El nombre del área;
3. La palabra reservado o confidencial;
4. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
5. El fundamento legal;
6. El periodo de reserva, y
7. La rúbrica del titular del área.



Asimismo, establece que el expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

Es importante señalar que en los cuadros de clasificación se deben incluir en los documentos íntegros que obran en los archivos de los sujetos obligados, ya que su finalidad consiste en identificar que el Comité de Transparencia confirmó la reserva de una parte de la información solicitada.

No habiendo más que analizar este Comité de Transparencia;

RESUELVE:

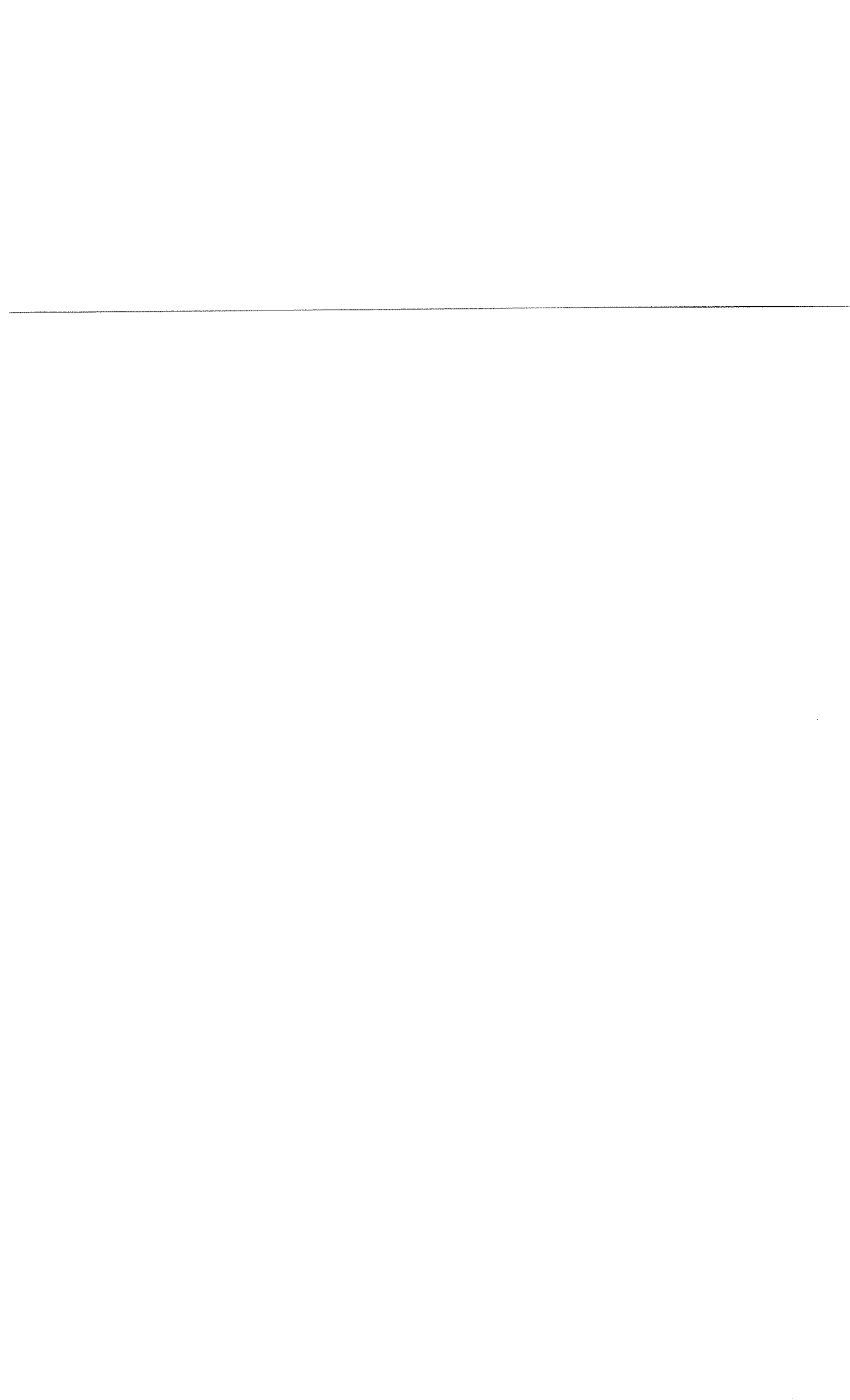
PRIMERO. Se confirma la clasificación de información confidencial testada las versiones públicas de las solicitudes de colaboración realizados del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, respecto de Intervención de comunicaciones privadas, con fundamento en los artículos 116 primera párrafo y 56 primera párrafo de la Ley General y Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera indefinida al ser información confidencial que no está sujeta a temporalidad alguna.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva de información testada en testada las versiones públicas de las solicitudes de colaboración realizados del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, respecto de Intervención de comunicaciones privadas, los artículos 113 fracciones V, XII y XIII, 114, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49 fracciones I, X, XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vigésimo tercero, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. Se confirma el periodo de reserva por cinco años que propone la fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, de conformidad con los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha clasificación correrá a partir de la fecha de suscripción de la presente.

CUARTO.- Se aprueban las versiones públicas de las 1074 solicitudes de colaboración realizados del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, respecto de Intervención de comunicaciones privadas, para lo cual la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto deberá atender las previsiones de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

QUINTO.- Se deja insubsistente el acta número CTFGEO/01/2022, de diecisiete de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Comité de Transparencia en su primera sesión del presente año, misma que fue elaborada en

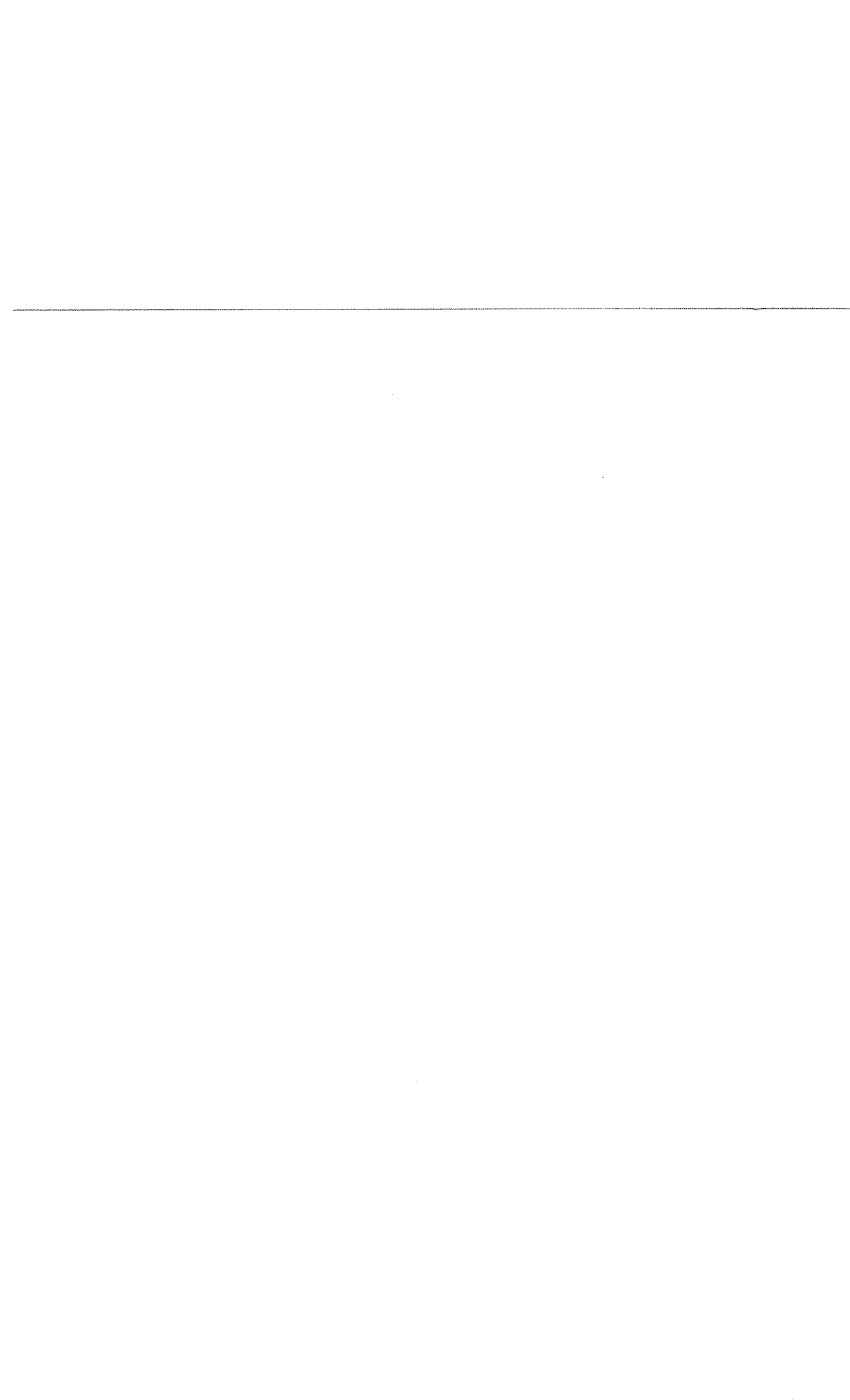


cumplimiento a la resolución de diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, la cual a su vez el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dejó insubsistente.

NOTIFÍQUESE. A la persona solicitante copia de la presente resolución, vía correo electrónico y al área competente, a través de la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las quince horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

<p>ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ PRESIDENTE</p>	
<p>JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO TÉCNICO</p>	
<p>ROBERTO CARLOS VELASCO LARA VOCAL</p>	



SE REMITEN VERSIONES PÚBLICAS

1 mensaje

Unidad de Transparencia Fiscalía Oaxaca <utransparencia.fgeo@gmail.com>

6 de mayo de 2022, 14:24

Para [Redacted]

intervención.zip

Buena tardes

Adjunto al presente, se remite el oficio FGEO/DAJ/U.T/588/2022, de 05 de mayo de 2022, mediante el cual se remiten las versiones públicas ordenadas en la resolución de 24 de marzo de 2022, emitida por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de dato Personales del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de revisión R.R.A.I.205/20221/SiCOM.

Favor de confirmar de recibido. Gracias

ATENTAMENTE.

JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ

DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD

DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.



La información transmitida es para el uso exclusivo de la persona a quien va dirigida, y contiene información de carácter reservada y confidencial. Se prohíbe a cualquier persona o entidad distinta al destinatario, cualquier revisión, retransmisión, distribución u otro uso de la información.

Si recibe este mensaje por equivocación, favor de eliminar la información de cualquier equipo de cómputo y hacerlo del conocimiento del remitente.

2 adjuntos

CTFGEO-11-2022.pdf
10780K

OFICIO 588.pdf
3310K

